

2 ej
167



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LA LIBERTAD PREPARATORIA Y LA
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS
COORDINADOS DE PREVENCION Y
READAPTACION SOCIAL DE LA
SECRETARIA DE GOBERNACION



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA ACADÉMICA DE
EXAMENES PROFESIONALES
T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA :

Francisco Víctor Alejandro
Contreras Espinosa



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO PRIMERO
CONCEPTO DE LIBERTAD

- A) Dificultad para dar una definición de Libertad.
- B) Concepto.
- C) Clases de Libertad.
 - a) Natural.
 - b) Jurídica.
- D) Las clases de Libertad que toca nuestra Constitución.
 - a) Libertad de Trabajo.
 - b) Libertad de Expresión.
 - c) Libertad de Petición.
 - d) Libertad de Asociación o Reunión.
 - e) Libertad de Posesión y de Portación de Armas.
 - f) Libertad de Tránsito y de Residencia.
 - g) Circulación de Correspondencia Postal libre de todo registro.
 - h) Libertad de Credo Religioso.
 - i) La Libre Concurrencia.

A) Dificultad para dar una definición de Libertad.

Uno de los temas más apasionantes y difíciles que se puede discutir es el de la Libertad. Durante siglos ha sido el favorito de innumerables tratadistas, especialmente de aquellos que luchan contra la esclavitud y la opresión del hombre.

Dice Ignacio Burgoa: "El hombre es capaz de proponerse fines y realizarlos, su vida se desenvuelve entre ilusiones, deseos, codicias, metas, etc., manifestaciones de su ego todas ellas, y una de las condiciones para que realice esos fines, desarrollando su personalidad y propendiendo a lograr su felicidad es la libertad". (1)

A lo largo de su devenir histórico, el hombre ha visto amenazada su libertad y ante ese hecho ha optado por hacer a un lado todas las actividades a que se encuentra dedicado y ha polarizado integralmente sus preocupaciones y esfuerzos para destruir aquello que la amenaza, como condición indispensable para la persistencia y aseguramiento de la misma. Millones de hombres han dado su vida por la libertad y otros tantos esperan ansiosamente conquistarla. Hoy se discute y también se muere por ella.

Sin embargo, se lucha y se muere por algo que se siente sin conocerse verdaderamente. Ciertamente, a pesar de las incontables discusiones doctrinarias, no se ha podido expresar en toda su magnitud cuál es el verdadero significado de aquél sentimiento, de aquél estado, de aquella fuerza

(1) BURGOA O. Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., México 1968, 5a. Edición, Pág. 18.

interior que el hombre llama para sí libertad.

Ya lo dice Enrique Larroque: "Impresa a fuego en la naturaleza del hombre, la libertad es el ideal que más lentamente va siendo explorado, que con más ferocidad y falsía se ataca, sufriendo detenciones y hasta retrocesos durante largos períodos; sin embargo, aún siendo inalcanzable en su plenitud, como lo es la verdad, resulta innegable que, en una comprensión unitaria de las distintas civilizaciones aparecidas en la tierra, constituye una tarea que marcha adelante a pesar de los frenos que se le interponen". (2)

El vocablo libertad, que tiene su raíz en la voz latina "libertas-otis" que indica la condición del hombre no sujeto a la esclavitud, entraña, sino la más, una de las más complejas concepciones surgidas de la mente del ser humano. "Es poco probable que en el léxico científico e incluso en el cotidiano -dice Eduardo García Maynes- haya tantas voces tan equívocas como la palabra libertad". (3)

En efecto, dicha palabra es utilizada con cierta imprecisión y abarca todos los sentidos que los hombres pueden dar convencionalmente a esta palabra. Por otro lado su condición de idea abstracta, de aspiración ideal concreta, de sentimiento indefinido e impreciso, ha permitido el equívoco ostensible y el abuso más o menos cínico e hipócrita de la fuerza moral que contiene.

Oscar y Mary Handlin afirman " Los conceptos de libertad no han merecido, ni mucho menos, la aprobación de to

- (2) LARROQUE Enrique. El nuevo Rumbo de la Libertad, Editorial Revista de Occidente, Madrid 1970, Pág. 179.
- (3) Citado por Teodoro Escalona Bosada, La Libertad Provisional Bajo Caución, Editorial Libros de México, México 1968, Pág. 11.

dos los filósofos modernos", y agregan "... hay otras definiciones discutidas desde los tiempos de Platón hasta la actualidad y según las cuales se atribuye a ésta palabra un contenido y un significado completamente distintos. La definición de libertad como carencia de restricciones ha sido producto de condiciones históricas peculiares", concluyen diciendo "... los historiadores de ideas han contado hasta doscientas significaciones que se han dado a ésta palabra". (4)

Tal afirmación no es nueva, ya Abraham Lincoln, hacia mediados de la guerra civil norteamericana habló de la libertad en los siguientes términos: "El mundo no ha tenido nunca una definición justa de la libertad del mundo, y el pueblo norteamericano, precisamente ahora, la necesita urgentemente. Nosotros, todos, estamos por la libertad, pero empleando la misma palabra no expresamos la misma cosa. Para algunos, la palabra libertad puede significar que cada hombre haga lo que quiere de sí mismo y del producto de su trabajo; mientras que para otros, la misma palabra puede significar que algunos hombres hagan lo que les de la gana con otros hombres y con el producto del trabajo de éstos. Aquí nos encontramos, pues, entre dos cosas, no sólo diferentes, sino incompatibles, expresadas con la misma palabra libertad. De donde se deduce que cada una de éstas cosas se ve llamada por las partes respectivas, con dos nombres diferentes e incompatibles: libertad y tiranía". (5)

-
- (4) HANDLIN Oscar y Mary, Las Dimensiones de la Libertad, Editorial Novara, México 1963, la. Edición; Pág. 19 a 26
- (5) U.N.A.M De Espartaco al Ché y de Nerón a Nixon, Editorial Pueblo Nuevo, 9a. Edición, México 1979, Pág. 245.

Alberto Campero habla también de la libertad y en sus comentarios precisa cuál es el verdadero acontecer de la misma: "Ni el más profundo filósofo ni el genio más portentoso -dice- son capaces de comprender todo lo que se encierra en esa sencilla palabra que es la libertad, y sin embargo, hasta los hombres más incultos, hasta los salvajes más degenerados, hasta aquellos cuya inteligencia es mínima, la comprenden sin dificultad, no muestran extrañeza si se les habla de ella y saben que al menos en su interior pueden decir sí y pueden decir no, pueden desear una cosa o la contraria, pueden amar o pueden odiar. Este hecho indiscutible sólo admite una explicación, la de que la libertad existe realmente en el hombre. Nada vale contra esta afirmación el decir que el hombre se equivoca al creerse libre. Si así fuera, quedaría por explicar quien pudo inventar esa idea de libertad, tan profunda que nadie puede penetrar cabalmente su significado, y como se ha propagado a todo el género humano sin necesidad de comunicación ni explicación. Es inadmisibles que a la noción de libertad no corresponda una realidad, porque la inteligencia humana no crea nada; únicamente trabaja sobre lo que interior o exteriormente percibe, abstrayendo, generalizando, razonando, sacando conclusiones y analizando o sintetizando sus percepciones o sus ideas pero no llega más allá su poder". Hace la observación en el sentido de que "... son incontables las palabras que expresan ideas que todos entienden sin gran dificultad, aunque nunca hallan reflexionado sobre lo que implican, ni sean capaces de comprenderlo plenamente. Si no se acepta que la libertad existe, resultan vacías de sentido, absurdas y por así decirlo, contradictorias en sí mismas palabras cuyo uso es enteramente común, como son, entre otras muchas, las siguientes: finalidad, pues quien afirma de sí.

mismo o de otro que persigue un fin, necesariamente está re conociendo que podía no perseguirlo, o abstenerse de emplear medios que conduzcan a su realización. Bien y mal, en el sentido moral de estas palabras, pues quien dice de alguien que obra bien, está admitiendo por ése sólo hecho que podría obrar de otra manera. Si la justicia consiste en dar a cada quien lo que es suyo, es porque se puede cometer la injusticia de negarle lo que corresponde. Sería absurdo hablar de responsabilidad si el responsable no podía obrar en forma distinta de como lo hizo. Los ejemplos podrían multiplicarse pues aún en los idiomas más pobres son muy numerosas las palabras comparables a las citadas, pero sería inútil, pues lo único que interesa es mostrar que hay ideas tan profundas que nadie es capaz de penetrar íntegramente su significado y sin embargo son comprensibles y claras para todos, para sacar como conclusión de ello que corresponden a una realidad, que nadie pudo haberlas inventado ni aún difundido al extremo que lo están". (6)

Sin embargo cuando el hombre habla de la libertad busca, generalmente, un concepto que le permita discutir abiertamente de ella, pero éste no va a ser más que un instmmento, una representación lógica, en cierto modo idealizada, para mejor aproximarse y comprender lo concreto. Como todo concepto humano será resultado de la experiencia vívida y debe mantener contacto con ésta experiencia so pena de llegar al final a expresar una libertad abstracta, que no tendría que ver nada con la verdadera.

(6) CAMPERO Alberto. Libertad y Derecho, Editorial Jus, México 1951, Págs. 38 y siguientes.

Esa experiencia, que se refleja en el libre re-
flexionar del individuo, está imbuída y es el resultado de
las condiciones económicas, políticas y sociales imperantes
en determinado grupo social en cierta época. Consecuentemen-
te, los tratadistas interesados en el tema han formulado in-
numerables definiciones de libertad. El título de éste pri-
mer apartado obedece, no al hecho de que el significado de
la idea de libertad haya sido y sea tan profundo que nadie
es capaz de explicarlo íntegramente, sino al hecho de que
siendo tantas las definiciones que de libertad existen, men-
cionar una en particular se entendería como una actitud ten-
denciosa influida por los factores del ambiente social, por
las convicciones y creencias vigentes en un determinado gru-
po, en un cierto tiempo.

No obstante lo anterior, conviene citar, aunque
sea en forma meramente ilustrativa, algunas de las defini-
ciones existentes.

Las Institutas de Justiniano definen a la liber-
tad como: "la facultad natural de hacer cada uno lo que quie-
re, excepto que se lo impida la fuerza o el derecho". (7)

El artículo 4o. de la Declaración de los Derechos
de Robespierre establece "Es el poder que pertenece a todo
hombre de ejercer a gusto suyo todas sus facultades; tiene
la justicia por regla, los derechos de los demás por lími-
te, la naturaleza por principio y la ley por garantía". (8)

Por su parte el artículo 4o. de la Declaración
Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de -

- (7) Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Ar-
gentina, Buenos Aires 1967, Tomo XVIII, Pág. 425.
- (8) U.N.A.M. De Espartaco al César y de Nerón a Nixon, Obra
Citada, Pág. 154 .

1789, indica que la libertad consiste "en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro". (9)

Isidro Montiel y Duarte declara que la libertad en su sentido más general es "La facultad de hacer todo aquello que en voluntad nos venga". (10)

J.R. Palanque dice "Es el Derecho que tiene todo hombre de expresar su pensamiento o de actuar en su vida privada conforme a su conciencia y a su voluntad, sin sufrir el apremio de una sujeción a otra persona o de un conformismo legal". (11)

Samuel Eliot Morison señala que en la U.R.S.S. la libertad se define como "un derecho social a participar en aquellos beneficios y privilegios que el Estado considere propios conceder". (12)

Luis Recasens Siches la define como "Un estar libre, exento de mandato o interferencia del poder público en la esfera de determinadas actividades nuestras; un disfrutar de un margen de holgura donde no penetra la regulación taxativa de la norma jurídica, es, por tanto, un estar libre frente al Estado, frente al derecho". (13)

(9) Enciclopedia Jurídica Omeba, Obra Citada, Pág. 427.

(10) MONTIEL y Duarte Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, Facsimilar de la de 1873, México 1972, Pág. 103.

(11) PALANQUE J.R. La libertad en Crisis, Editorial Jus, México 1947, Pág. 112.

(12) ELIOT Morison Samuel. La libertad en la Sociedad Contemporánea, Editorial Agora, Buenos Aires 1957, Pág. 6.

(13) RECASENS Siches Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición, México 1975, Pág. 445.

Para Ignacio Burgoa es en términos genéricos "La cualidad inseparable de la persona humana como un elemento esencial de su personalidad".(14)

En la Gran Enciclopedia del Mundo se establece que la libertad es "Una prerrogativa del hombre por su inteligencia, libre albedrío y función social". (15)

(14) Ignacio Burgoa O. Obra Citada, Pág. 324.

(15) Gran Enciclopedia del Mundo. Editorial Durvan, S.A. de Ediciones, Tomo XI, 1ª. Edición, Bilbao 1979, Pág. 987.

B) Concepto.

Podría decirse que la libertad surge con el hombre, pero afirmarlo así resulta aventurado. La historia demuestra que aparece en Atenas hace poco más de 2400 años, pero no alcanza su plenitud inmediata sino hasta que las naciones que la conocen resuelven ser libres. En el inicio de los tiempos del ser humano, es decir, dentro del grupo social primitivo, sólo se disponía de sí mismo en la parte que no era requerida por la colectividad, ello, en virtud de que los quehaceres del grupo así lo determinaban.

Cuando alcanza cierta madurez, pasa a formar parte de la historia, pero la suya es una historia de constante defensa puesto que el hombre privado de interés y conocimiento en política, cede su libertad a cambio de tesoros menos valiosos.

Al respecto, dice Dalberg-Acton : "En todas las épocas su progreso ha sido obstaculizado por sus enemigos naturales, por la ignorancia y la superstición, por el placer de la conquista y por el amor a lo fácil, por el hombre fuerte que lucha por el poder y por el pobre hombre que busca su comida". (16)

De siempre, la libertad significó el estado opuesto a la esclavitud. Por ejemplo en Roma, cuna del Derecho, existían dos grandes categorías jurídicas de personas: la de los libres y la de los esclavos.

En las grandes civilizaciones del pasado, se pro-

(16) DALBERG-ACTON. Ensayos sobre la Libertad y el Poder, Colección Civitas, Instituto de Estudios Políticos, Editorial Gráficos González, Madrid 1959, Pág. 81.

ducía el prisionero que se convirtió en esclavo cuando el vencedor advierte las ventajas de la explotación de su trabajo. La libertad es el privilegio de los vencedores y quienes carecen de ella la valoran y aspiran obtenerla.

En torno a la cuestión, Carlos Sánchez Viamonte a firma: "La opresión hace que en el individuo el sentimiento y la idea de libertad nazcan en forma negativa, como resistencia física o moral. La pérdida de la libertad se presenta como impedimento o traba material para el ejercicio de la actividad corporal o fisiológica, normal y necesaria. Al cesar el impedimento o traba la capacidad de acción se recobra y se produce en la formación psíquica del individuo el sentimiento y la noción de libertad. El sentimiento, en la forma concreta de placer físico, y la noción como concepto de medida espacial o dimensión del ámbito en el cual se desarrolla la propia actividad. Cuando el recobro es el resultado del propio esfuerzo, la libertad adquiere una significación especial; conquista que se incorpora a las condiciones de vida del individuo, normalidad y necesidad física y moral. Cuando la traba o impedimento de la actividad proviene de la conciencia, sean cuales fueren las influencias que sobre ella actúan, no se presenta como una coacción externa, sino como una imposición moral, de adentro afuera, y así, todas las formas del tabú, desde lo religioso hasta lo jurídico, no provocan la sensación de pérdida, y ni siquiera la disminución de libertad. El sentimiento de libertad y la idea que le acompaña en el proceso psíquico provienen de la esclavitud, que sirve de término de comparación o punto de referencia, ofreciendo concretamente el espectáculo en los demás y la experiencia, en el propio caso, de lo opuesto a libertad." (17)

H. Van Waeyenbergh alude al término libertad para señalar: "Negativamente el término hace pensar en una falta de sujeción y positivamente en cierto ideal de autonomía, de dominio de sí, de posesión de sí, en el ejercicio de la acción." (18)

Filósofos, juristas y religiosos han tratado de definir explícitamente el concepto de libertad y aunque no lo han logrado, sus anotaciones han sido preservadas como un testimonio de la inquietud del hombre para explicar aquella y como una anotación a la cultura en general.

Aristóteles es el primer escritor que trata de definir el concepto de libertad.

Considera que la base del gobierno democrático es la libertad y sólo en él puede gozarse de ésta. De donde se infiere que sólo en aquél puede encontrarse la misma; porque la libertad es el fin constante de toda democracia.

Establece dos caracteres para la libertad: el primero es la alternativa en el mando y en la obediencia, es decir, todos gobiernan y son gobernados a su vez. La justicia democrática es la igualdad en relación al número. Como consecuencia la multitud debe ser necesariamente soberana, y las decisiones de la mayoría deben ser la ley definitiva, la justicia absoluta; porque es parte del principio que todos los ciudadanos deben ser iguales. Así, la democracia tiene como nota distintiva que los pobres son soberanos, porque son la mayoría y sus dictados son la ley; gozan más poder que los ricos.

- (17) SANCHEZ Viamonte Carlos. La libertad y sus problemas, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R. L, Buenos Aires 1961, Pág. 53 y siguientes.
- (18) VAN Waeyenbergh H. Libertad y Verdad, Ediciones y Publicaciones Españolas S.A., Madrid 1963, Pág. 26.

El segundo caracter, es la facultad que tiene el hombre para vivir como le agrada. Esto es lo propio de la libertad, puesto que el no vivir como se quiere es signo de esclavitud.

Luego entonces, en la democracia, el ciudadano no está obligado a obedecer a cualquiera; o, si obedece, es a condición de mandar él a su vez; y he aquí como en éste sistema se concilian la libertad con la igualdad.

Tomás Hobbes dedica el capítulo XXI de su obra "El Leviatán", a la libertad y es evidente su propósito de ser lo más claro posible.

Considera que la libertad es un elemento de la naturaleza y de la vida. Nace en oposición a los impedimentos que traban la acción del individuo, y tiene sus límites determinados por la autoridad. No obstante, establece previamente el principio de que, en los estados, el poder soberano debe ser absoluto.

Dice: "Libertad significa, propiamente hablando, la ausencia de oposición; puede aplicarse tanto a las criaturas irracionales e inanimadas como a las racionales. Cualquier cosa que está ligada de tal modo que no puede moverse sino dentro de un cierto espacio, determinado por la oposición de algún cuerpo externo, decimos que no tiene libertad para ir más lejos. Tal puede afirmarse de todas las criaturas vivas, mientras están aprisionadas o constrenidas con muros o cadenas; y del agua, mientras está contenida por medio de diques o canales, pues de otro modo se extendería por un espacio mayor, solemos decir que no está en libertad para moverse del modo como lo haría si no tuviera tales impedimentos. Ahora bien, cuando el impedimento de la acción radica en la constitución de la cosa misma, no solemos decir que carece de libertad, sino de fuerza para moverse, co

mo cuando una piedra está en reposo, o un hombre se halla sujeto al lecho por una enfermedad." Posteriormente amplía el concepto, tomando al hombre como sujeto de la libertad, y dice: "De acuerdo con esta genuina y común significación de la palabra, es un hombre libre quien en aquellas cosas de que es capaz, y por su fuerza y por su ingenio no está obtaculizado para hacer lo que desea..." (19)

Por su parte Montesquieu, aborda el problema de la libertad en el libro XI de su obra "El Espíritu de las Leyes". Distingue las leyes que constituyen la libertad política en su relación con la Constitución, de aquellas que la constituyen en su relación con el ciudadano. Para él, no hay palabra que haya recibido tan distintas acepciones, y que haya impresionado los espíritus de manera tan diversa, como la de libertad.

Al respecto hace las siguientes observaciones: "Unos consideran que consiste en la facilidad de deponer a aquél a quien habían dado un poder tiránico; otros, en la facultad de elegir a aquél a quien deben obedecer; otros, en el derecho de estar armados y de poder ejercer la violencia; algunos en el privilegio de no ser gobernados más que por un hombre de su nación y de sus propias leyes. Cierta pueblo ha considerado, durante mucho tiempo, que la libertad consistía en llevar una larga barba. Algunos otros han vinculado este nombre a una forma de gobierno, excluyendo las demás. Los que habían disfrutado del gobierno republicano, la ubican dentro de éste gobierno; los que habían goza-

(19) HOBBS Tomás. El Leviatán, Fondo de Cultura Económica, México 1940, Pág. 171.

do del gobierno monárquico la han colocado en la monarquía. En fin, cada uno ha llamado libertad al gobierno con el cual estaban conformes sus costumbres o sus inclinaciones, y como en una república no se tiene siempre ante los ojos, de una manera tan ostensible, los instrumentos de los males que los aquejan, y en la cual las leyes parecen hablar más de ella y los ejecutores de la ley hablar menos, se le coloca ordinariamente en las repúblicas y se la excluye de las monarquías. Por último, como en las democracias el pueblo parece hacer casi lo que él quiere, se ha puesto la libertad en esta clase de gobierno, y se ha confundido el poder del pueblo con la libertad del pueblo." (20)

Las anteriores aseveraciones nos demuestran, que en la época de Montesquieu la palabra libertad seguía siendo una idea abstracta y un sentimiento que se expresaba de acuerdo con las inclinaciones del mismo, estableciéndose una particular vinculación con la república y con la democracia, por ser las formas de gobierno con las cuales tiene el pueblo participación indirecta o directa.

Define a la libertad de la siguiente manera: "Es verdad que en las democracias el pueblo parece hacer lo que quiere, pero la libertad política no consiste de ningún modo, en hacer lo que se quiere. En un estado, es decir, en una sociedad en la que hay leyes, la libertad no puede consistir, sino en poder hacer lo que se debe querer, y no estar obligado a hacer lo que no se debe querer. Es necesario grabarse en el espíritu la diferencia entre lo que es independencia y lo que es libertad. La libertad es el derecho

(20) MONTESQUIEU. El Espíritu de las Leyes, Editorial Universitaria, Universidad de Puerto Rico, Puerto Rico - 1964, Pág. 93 y siguientes.

de hacer todo lo que es libertad. La libertad es el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten. Si un ciudadano pudiera hacer todo lo que ellas prohíben, ya no tendría libertad, porque los demás tendrían también ese mismo poder." (21)

Dalberg entiende por libertad: "La seguridad de que todo hombre será protegido en el cumplimiento de su deber contra las influencias de las autoridades, de las mayorías, de las costumbres y de la opinión." (22)

La competencia del estado se limita a la asignación de los deberes y a trazar los límites entre el bien y el mal sólo en su esfera propia. Más allá de los límites de las cosas necesarias para su bienestar, sólo puede ofrecer una ayuda indirecta en la lucha de la vida, fomentando las fuerzas que luchan sobre la tentación, religión, educación y distribución de la riqueza. En los tiempos antiguos tenía muy poca autoridad y sufría las intromisiones de los demás. Los estados modernos fallan habitualmente por ambos excesos. La prueba más segura por la que podemos juzgar si un país es realmente libre, está en la seguridad de que gozan las minorías.

Al ocuparse de la libertad, Esteban Echeverría dice: "El libre ejercicio de las facultades individuales no debe causar extorsión ni violencia a los derechos de otro. No hagas a otro lo que no quieres que te sea hecho; la libertad humana no tiene otros límites; no hay libertad donde el hombre no puede cambiar de lugar a su antojo; donde no

(21) Montesquieu, Obra Citada, Pág. 93 y siguientes.

(22) Acton Dalberg, Obra Citada, Pág. 85 y 86.

le es permitido disponer del fruto de su industria y de su trabajo; donde tiene que hacer al poder el sacrificio de su tiempo y de sus bienes; donde puede ser vejado e insultado por los sicarios de un poder arbitrario; donde sin haber violado la ley sin juicio previo ni forma de proceso alguno puede ser encarcelado o privado del uso de sus facultades físicas e intelectuales; donde se le coarta el derecho de publicar, de palabra o por escrito sus opiniones; donde se le impone una religión y un culto distinto del que su conciencia juzga verdadero; donde se le puede, arbitrariamente, turbar en su hogar, arrancarle del seno de su familia y desterrarle fuera de su patria; donde su seguridad, su vida y sus bienes están a merced del capricho de un mandatario; donde se le obliga a tomar las armas sin necesidad absoluta, y sin que el interés general lo exija; donde se le ponen trabas y condiciones en el ejercicio de una industria cualquiera, como la imprenta, etcétera." (23)

Estas palabras, más que una definición son una advertencia, y es indudable que contienen los elementos con que Echeverría construía su concepto de libertad.

Harold J. Laski dice que "... la libertad es la ausencia de coacción respecto de las condiciones que, en la civilización moderna, son las garantías necesarias para la felicidad individual. No hay libertad sin libertad de palabra; no hay libertad si un privilegio especial restringe la capacidad electoral a una parte de la comunidad; no hay libertad si una opinión dominante puede controlar los hábitos sociales del resto de la población, sin haberla persuadido

(23) Citado por Carlos Sánchez Viamonte, Obra Citada, Pág.

de que este control está basado sobre motivos razonables, pues la experiencia de cada hombre es única, en último análisis y sólo él, por sí mismo, puede apreciar plenamente el significado de esa experiencia. El hombre no puede jamás ser libre si no se halla en condiciones de obrar conforme al sentimiento íntimo y personal que tiene de ésta interpretación; la opresión es, para él, la imposibilidad de tener en cuenta esa experiencia, y es también la negativa por parte de la sociedad organizada, a permitirle seguir lo que él no puede dejar de considerar como la enseñanza de su vida". (24)

De acuerdo a como entiende la libertad, no cabe considerarla más que en su aspecto puramente externo, es ausencia de coacción.

Cuando Oscar y Mary Handlin se refieren a la libertad, hacen especial énfasis en que se trata de un estado complejo y no simple. Señalan que el que opere o no con fuerza dinámica, depende, exclusivamente, del carácter del gobierno, del sistema de producción, del orden de la sociedad y de las convicciones que abriguen los hombres sobre sí mismos y sobre el lugar que ocupan en el universo. (25)

(24) J. LASKI Harold. La libertad en el Estado Moderno, Editorial Abril, Buenos Aires 1945, Págs. 17 y 135 .
 (25) Oscar y Mary Handlin, Obra Citada, Pág. 16.

C) Clases de Libertad.

a) Natural.

Considerada no como un estado o situación objetiva de la vida humana, sino como una facultad, como una potencia del espíritu, se dice que la libertad natural es el poder de que se halla revestido naturalmente el hombre para emplear sus facultades en la ejecución de aquello que le parezca más útil o agradable. El hombre tiene libertad para hacer o dejar de hacer tanto lo bueno como lo malo, es decir, puede hacer o dejar de hacer cuanto quiera.

Respecto de ella se han vertido, durante muchos años, multitud de opiniones.

En el campo de la filosofía se ha dicho que es el nombre que se da al estado existencial del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción interior o exterior. Se plantea también el conflicto entre la libertad natural y la predestinación divina. Se sostiene el principio de la primacía de la predestinación del espíritu de Dios sobre la libre determinación humana. Pues aún cuando se afirma la existencia de esa libertad, sólo se le admite como una posibilidad del hombre de hacer aquello que Dios sabe de antemano que ha de hacer libremente.

En las primeras líneas de la encíclica memorable que el Papa León XIII dictó en 1888 y que consagraba a la libertad humana, se dice: "La Libertad bien aventajadísimo de la naturaleza y propio únicamente de los que gozan inteligencia o razón, da al hombre la dignidad de estar en manos de su propio consejo y tener la potestad de sus accio-

nes". (26)

Carlos Sánchez Viamonte afirma "dotada de libertad, la persona humana obra por sí misma, lo que se traduce imperfectamente con la palabra espontaneidad, que debe conservarse a falta de otra mejor. Bajo la luz de la razón, el hombre tiene el poder de perseguir y alcanzar su fin, no bajo el imperio de un determinismo, como el animal o la planta, sino por su voluntad. La libertad es espontaneidad. La libertad reside en la voluntad, que es, por su naturaleza, una potencia obediente a la razón y, bajo esta luz, una voluntad de optar entre los diversos medios que conducen a un fin determinado". (27)

Al apostillar una teoría de García Maynes, Juan B. Climent sostiene que el hombre ostenta la libertad natural por su propia condición humana que es a su vez la facultad de autodeterminación. (28)

Fernando D. Lando Basavilvaso la ubica como un don exclusivo del hombre que lo convierte en árbitro de sus determinaciones y en consecuencia lo hace responsable de sus actos. "Con ser un don excelente del hombre -dice- no es un valor "per se", sino que sólo es una facultad, un medio del que dispone el hombre para la realización de los valores". Considera que la libertad natural puede usarse tanto para el bien como para el mal y ve en ella el presupuesto para la valoración moral de toda conducta humana. (29)

(26) J. R. Palanque, Obra Citada, Pág. 54.

(27) Carlos Sánchez Viamonte, Obra Citada, Pág. 25.

(28) CLIMENT Juan B. Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo II, No. 5, Enero-Marzo 1952, Librería Universitaria, Pág. 135.

(29) LANDO Basavilvaso Fernando D. Suplemento Diario de la Revista Jurídica Argentina, "La Ley". Ejemplar correspondiente al Tomo 125, Marzo 1967, Buenos Aires 1967 Pág. 2

Al constituirse en Asamblea Nacional, los representantes del pueblo francés, manifestaron, como primera de la Declaración de los Derechos del Hombre, lo siguiente: "Considerando que la ignorancia, el olvido ó el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto consignar en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, para que esta declaración, constantemente a la vista de todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y deberes, y con objeto además que los actos de los poderes legislativo y ejecutivo puedan ser cotejados con el fin a que tiendan las instituciones políticas que planteen, y las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas de aquí en adelante en principios sencillos e indiscutibles, se dirijan siempre al sostenimiento de la constitución y a la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano:

1o. Los hombres nacen libres e iguales en derechos...

2o. El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre; estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad individual y la resistencia a la opresión.

3o. La libertad consiste en hacer todo lo que no perjudique a otro. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos; los límites de la libertad no pueden ser

marcados por la ley". (30)

En la Enciclopedia Francesa la libertad natural se definió de la siguiente manera: "Es el derecho natural, derecho que la naturaleza da a todos los hombres de disponer de sus personas y de sus bienes del modo que juzguen más conveniente, para su felicidad bajo la restricción de que lo hagan, en los términos de la ley natural y que no a busen de ese derecho en perjuicio de los otros hombres. Las leyes naturales son, pues, la regla y medida de esa libertad." (31)

Alberto Campero la entiende, ante todo, como una facultad de que está dotado el hombre, lo que le permite dirigir su propia actividad, o sea escoger entre dos o más caminos que en un momento dado pueda seguir. Reconoce en el hombre impotencia, falibilidad y flaqueza, pero nada de ello altera el hecho fundamental de que el hombre ha recibido con el ser, el maravilloso don de la libertad. Refiriéndose a ella dice: "... tratándose de su propio destino le confiere dentro de ciertos límites, algo como atributo de creador pues así como a toda criatura le fue fijado un fin y le fueron dados los medios de realizarlo, él solo entre todos los seres que conocemos por medio de los sentidos recibió el terrible poder de escoger entre el obedecer o rebelarse". (32)

Cuando Aron Raymond se refiere a la libertad natural no la define pero al referirse a Alexis d'Tocqueville, opina que la más clara definición que éste ha dado de la li

(30) PELLETTAN Eugenio. Derechos del Hombre, Editorial de J. Pons, 3a. Edición, Tomo I, Barcelona, España, 1876 Pág. 13 y 14.

(31) Citado por Carlos Sánchez Viamonte, Obra Citada, Pág. 104

(32) Alberto Campero, Obra Citada, Páginas 35 y 36.

bertad se halla en el ensayo sobre "El Estado Social y Político de Francia antes y después de 1789", en el que se dice "Según la noción moderna, la noción democrática y, si puede decirse, la noción justa de libertad, cada hombre que haya recibido de la naturaleza las luces necesarias para conducirse, adquiere al nacer un derecho igual e imprescriptible a vivir independientemente de sus semejantes, en todo aquello que le concierne sólo a sí mismo; y a organizar a su vez su propio destino". No deja de reconocer que definida así la libertad, es al mismo tiempo negativa e indeterminada; negativa porque su expresión es la independencia, la propia elección del propio destino; indeterminada, en el sentido de que falta saber hasta donde llega lo que a cada cual sólo le concierne a sí mismo. (33)

En resumen, tal y como se han expuesto las opiniones en torno a la libertad natural, ésta debe ser entendida como "La facultad que la naturaleza ha puesto en el hombre para que determine su existencia como mejor le convenga". Podría decirse que "al determinar su existencia como mejor le conviene", el hombre goza de una libertad sin límites, cosa que hace pensar seriamente en la ley del más fuerte, es decir, en el imperio de la fuerza bruta. Sin embargo, no es así; se trata de una libertad de la que el hombre está consciente, entendiéndolo por tal, que dotado de razón, la comprende y la manifiesta autolimitándose ante aquellos con los que coexiste, lo que se traduce en una convivencia pacífica. Esa autolimitación es la que establece, de hecho, la aparición de la libertad jurídica a que se hace referencia en el siguiente apartado y que no es otra cosa que una regulación de la libertad natural.

(33) RAYMOND Aron. Ensayo sobre las Libertades, Editorial Alianza Editorial, S.A., Madrid 1969, Pág. 22

b) Jurídica.

Se ha dicho que en la manifestación de la libertad natural de que goza, el hombre se autolimita a fin de lograr una convivencia pacífica, con lo que de hecho aparece la libertad jurídica. Esa limitación no es otra cosa que la regulación de la libertad natural mediante la norma jurídica. En relación a esta regulación Del Vecchio ha manifestado: "El derecho se presenta objetivamente como una serie de imperativos. Aparece, pues como una negación, o por lo menos como una limitación de la libertad individual (natural). Pero si profundizamos veremos que el Derecho, aunque aparentemente niega la libertad, sustancialmente la afirma y aún la constituye. En efecto, antes del derecho y fuera del mismo no hay verdadera libertad, porque la simple posibilidad de obrar, a la cual puede anteponerse cualquier impedimento, no es libertad, sino arbitrio irregular, y carece de todo valor. La verdadera libertad surge sólo cuando la posibilidad natural de obrar es acompañada por la garantía, o sea, por la existencia de respeto". (34)

Dicho en otras palabras, la libertad natural no puede ser ilimitada, y lo que es un acierto afirmar, si la misma genera derechos, necesariamente de igual forma obligaciones. Cuando se habla de coexistencia entre individuos, para que ésta sea pacífica y responda al interés personal debe basarse en el respeto de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones.

(34) Citado por Fernando D. Lando Basavilvaso, Obra Citada, Pág. 2

Ninguna sociedad puede dar plena libertad a todos los individuos, ni siquiera a un individuo. El precio de la cooperación social al servicio de las necesidades comunes es la aceptación de restricciones. El derecho traducido en ley señala cuales son las restricciones a la libertad del individuo que desea convivir pacíficamente dentro de la sociedad. Esta libertad que no tiene más límite que la ley se denomina libertad jurídica.

Entendida así, para que la libertad exista es necesario desarrollar y mantener un sistema legal. La ausencia de éste determina la presión o coacción de otros individuos o grupos más fuertes. Al desarrollarse el sistema legal, los organismos encargados de velar por su cumplimiento suprimen o limitan el uso de la fuerza por los individuos y a cada persona le asignan derechos al mismo tiempo que se le otorga protección contra intromisiones extrañas para ejercer tales derechos. Para preservar esta libertad es fundamental que los organismos ejecutores de la ley, que detentan el uso de la fuerza, se encuentren sujetos a ciertas reglas, de no ser así los ciudadanos serán objeto de una coacción irrazonable por parte de los gobiernos o la policía. Por otro lado mantener esta libertad requiere el desarrollo de instituciones que organicen con eficacia las acciones voluntarias de los individuos y las ajusten sin coerción a las acciones de otros individuos.

Cuando Umberto Cerroni se refiere a la libertad moderna, establece como rasgo constitutivo y diferencial de la misma su carácter jurídico. Afirma que se trata de una libertad fijada por normas jurídicas impuestas por el Estado. Sostiene que nace con la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano, va evolucionando en las Constituciones del siglo XIX y se estructura en la ciencia del De

recho Constitucional. "A través de este proceso, -puntualiza- la libertad individual obtiene un reconocimiento y una sistematización positiva, garantizada, como también se dice, según normas que definen detalladamente los contornos, contenidos y límites que tales normas, es decir, el Estado, tienen la obligación de respetar". (35)

Mariano Coronado en su obra "Elementos de Derecho Constitucional Mexicano" sostiene que la libertad jurídica es "La facultad que tiene el hombre de hacer su voluntad en los límites del Derecho". (36)

Acertadamente indica que la libertad moderna no es ya el patrimonio de unos pocos en virtud de casta, de raza o de favor del príncipe, por el contrario, ahora es el derecho común del hombre, basado en la misma naturaleza humana. Afirma que sin esa preciosa facultad, no le sería dable al hombre conservarse ni desarrollarse. Por otro lado, señala que los límites que siempre encontrará la libertad jurídica son el orden social y los intereses de la comunidad. Hace la observación en el sentido de que la libertad del hombre no puede extenderse hasta trivar a otro de las manifestaciones de su libertad, y que el límite del derecho propio está en el respeto del derecho ajeno. "Si la libertad no reconociese freno alguno, -dice- se perturbaría profundamente el orden social y tendría que perecer el Estado". Ve en la libertad un rechazo a toda dependencia no justificada, pero respeta la sujeción que forzosamente entrañan las relaciones sociales; y ejemplifica su posición diciendo

(35) CERRONI Umberto. La Libertad de los Modernos, Ediciones Martínez Roca, S.A., Barcelona, España, 1972, Pág. 11 a 13.

(36) CORONADO Mariano. Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, Escuelas de Artes y oficios del Estado de Jalisco, Jalisco, México, 1899, Pág. 8

que no es dependencia injusta la del hijo sometido al padre, la del obrero al patrón, la del gobernado al gobernante. (37)

Considera que la libertad jurídica tiene dos aspectos: la libertad individual y la libertad de la nación. De ellas comenta: "No debe sacrificarse la una a la otra; por el contrario deben estar en armonía. Exagerando la primera se debilita la fuerza del estado; ampliando demasiado la segunda, desabarece el individuo. Ambas viven y se desarrollan dentro del estado, con la diferencia de que la libertad individual debe ser reconocida y protegida por el poder público, estableciendo garantías para sostenerla y marcándole las limitaciones que exige el interés general; la segunda depende más del estado, que puede extenderla según las aspiraciones, las necesidades y la cultura del pueblo. Nacen de la primera los derechos del hombre y de la segunda los del ciudadano". (38)

Por su parte en la obra "La Libertad y sus Problemas", Carlos Sánchez Viamonte ve en la emancipación norteamericana y en el movimiento revolucionario francés los esfuerzos más serios y eficaces tendientes a convertir la idea abstracta de libertad en un concepto concreto de carácter jurídico.

Al respecto comenta: "El proceso formativo de la libertad como institución revela que la libertad, mientras no fue más que una idea abstracta, podía ser caracterizada como un ámbito de no juricidad dentro de la sociedad jurídicamente organizada. Así la personalidad individual encontra

(37) Mariano Coronado, Obra Citada, Pág. 8

(38) Idem.

ba como frontera el derecho. La norma jurídica circundaba y circumscribía su acción al individuo humano, quien, de esa manera solo disfrutaba de precarias ventajas de un saldo negativo, por otra parte incierto, en cuanto la autoridad de los hombres que ejercían el poder no estaba limitada por el derecho". (39)

- Señala que la libertad que se presenta como una cualidad o como una aptitud de la personalidad jurídica y que permite conducirse en el campo del derecho, ha sido llamada libertad jurídica, en oposición a lo que llama una hipotética libertad natural, que es propia del estado de naturaleza.

Para Eduardo García Maynez la libertad jurídica no es ni poder, ni capacidad derivada de la naturaleza, sino derecho y más aún : autorización. "Estar autorizado -dice- significa tener el derecho de realizar u omitir ciertos actos".

Partiendo de la afirmación que desde el punto de vista jurídico se es libre de hacer o no hacer aquello que no esta prohibido, afirma que existen numerosas acciones no vedadas por el derecho y que sin embargo no pertenecen al sector de la libertad, y alude a los actos prescritos por la ley, a los que representan un deber jurídico. "En relación con ellos -argumenta- no existe aquél derecho. El obligado a observar una conducta determinada no está facultado (normativamente hablando) para dejar de observarla, aún cuando, de hecho, falte a su deber. La violación de la norma es entonces una manifestación del libre albedrío, pero

(39) Carlos Sánchez Viamonte, Obra Citada, Pág. 210 y siguientes.

no representa el ejercicio de la libertad jurídica".

Define la libertad jurídica como "La facultad que todo sujeto tiene de ejercitar o no ejercitar (a su arbitrio) sus derechos".

Extrae su definición del siguiente ejemplo:

"Quien tiene un derecho de acción, o un derecho de crédito, se encuentra autorizado a sí mismo, para ejercitar o no ejercitar esas facultades. Nadie puede legalmente exigirle (o impedirle) que las ejercite. Es libre relativamente, al empleo de las mismas. Y su libertad no se confunde con los derechos de acción o de crédito, aún cuando se manifieste en el ejercicio o no de éstos". (40)

Finalmente, Isidro Montiel y Duarte define a la libertad jurídica como "El Derecho perfecto que tenemos para hacer o dejar de hacer lo que la ley no nos mande ni nos prohíba, sin que el individuo ni la autoridad puedan contrariarlo, sin cometer un punible atentado". (41)

(40) GARCIA Maynes Eduardo. Libertad como Derecho y Como Poder, Editorial Compañía General Editora, S.A., México 1941, Págs. 17 y siguientes.

(41) Isidro Montiel y Duarte, Obra Citada, Pág. 107.

D) Las clases de Libertad que toca nuestra
Constitución.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dedica su capítulo primero a los derechos fundamentales del hombre, a los que llama Garantías Individuales, entendiéndose por tales, según Ricardo Soto Pérez: "Los límites o prohibiciones que el poder público se ha impuesto con el fin de hacer posible a los particulares el disfrute del máximo posible de su libertad, sin menoscabo del orden y paz sociales que deben ser mantenidos por suéi, en beneficio de todos los habitantes del país". (42)

A decir de Ignacio Burgoa, parece ser que la palabra "garantía" proviene del término anglosajón "warranty" o "warrantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar por lo que tiene una connotación muy amplia. "Garantía" equivale pues, en su sentido lato, a "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo denotar también "protección, respaldo, defensa, salvaguardia y apoyo". (43)

El hombre, por naturaleza, tiende al abuso de su libertad, le molestan las trabas, las limitaciones; siempre quiere hacer "lo que le da la gana"; pero el Estado, a cuyo cargo corre la organización de la convivencia y la conservación del orden, se ve precisado a limitar la libertad individual en el grado indispensable para garantizar el orden público.

Las garantías individuales constituyen una tran-

(42) Soto Pérez Ricardo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Esfinge, 14a. Edición, Méx.1984, Pág. 52

(43) Ignacio Burgoa O., Obra Citada, Pág. 157.

sacción entre las aspiraciones del hombre como gobernado y las exigencias del Estado como depositario de la soberanía popular, la que ha de ejercitarse en beneficio de todos.

Los derechos fundamentales ó garantías individuales no son de carácter absoluto, sino que se encuentran limitados, condicionados, sólo funcionan en los casos y con las condiciones previstos por las disposiciones constitucionales, y únicamente tienen el alcance por ellas descrito.

Si el respeto a las libertades de los gobernados por parte del Estado fuese irrestricto, absoluto, si cada cual ouidiere hacer lo que le viniese en gana, el poder público no podría ser tal; se convertiría al igual que el Derecho, en un trasto inútil; nos destruiríamos unos a otros.

Así, el Artículo 10. de la Constitución General de la República, establece: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Se puede decir que las garantías a que alude el citado precepto son de cuatro tipos: Garantías de Igualdad, Garantías de Libertad, Garantías de Propiedad y Garantías de Seguridad Jurídica. Como en este primer capítulo se está tratando lo referente a la libertad, sólo se señalarán cuáles son las garantías de libertad que establece nuestra Constitución.

Francisco Ramírez Fonseca sostiene que "La Constitución Mexicana traduce la garantía de libertad en el respeto, por parte del Estado, de ciertas libertades específicamente determinadas, indispensables para que el hombre consiga sus fines".(44)

La carta Magna contiene una serie de libertades

cuyo ejercicio garantiza, siempre que este se realice en las condiciones establecidas por aquella, teniendo el alcance que la misma determina, dichas libertades son las siguientes:

a) Libertad de Trabajo.

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el

(44) RAMIREZ Fonseca Francisco. Manual de Derecho Constitucional, Editorial Porrúa S.A., 1a. Edición, México 1961, Pág. 25

desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta senale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscrición o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

Toda profesión, industria, comercio o trabajo ilícitos no gozan de la protección constitucional, por lo que su ejercicio puede y debe ser impedido, en beneficio de la sociedad.

Aquello que un individuo ha ganado con el producto de su trabajo merece el respeto y la protección de las

leyes y de las autoridades, pero hay ocasiones en que su afectación se encuentra perfectamente justificada.

Las personas pueden tener el deseo de dedicarse al ejercicio de la medicina, de la abogacía, de la ingeniería, etcétera, pero para ello deberá cursar los estudios, prácticas y trámites señalados por la ley para el caso.

La prestación de servicios personales, por regla general ha de realizarse con la anuencia del trabajador, a quien deberá retribuirse por medio del sueldo o salario y de las prestaciones adicionales que se señalen en el contrato respectivo.

Por el contrario, existen servicios de interés público que deben ser desempeñados obligatoriamente y recibiendo a veces una retribución muy por debajo de la justa, y en otras ocasiones ninguna. Tales servicios, aunque los impone el poder público, es el pueblo el que los recibe directa o indirectamente.

b) Libertad de Expresión.

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado"

"Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del de

lito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado; a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos".

El ejercicio de esta libertad, requiere, como condición indispensable, el respeto a la moral, a los derechos de tercero y al orden público.

c) Libertad de Petición.

"Artículo 80. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

En virtud de lo anterior, no debe entenderse que las autoridades estén obligadas a conceder siempre, en todo caso, aquello que se les pide.

Este artículo sólo obliga a la autoridad a dar contestación a los peticionarios.

d) Libertad de Asociación o Reunión.

"Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de a sociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee".

Las reuniones o asociaciones que tengan un objeto ilícito, que estén armadas, que injurien a las autoridades, que ejerciten violencia, etcétera, sí podrán ser disueltas.

e) Libertad de Posesión y de Portación de Armas.

"Artículo 10o. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas".

La libertad consignada en éste artículo se explica por sí sola, es decir, por la simple lectura del precepto.

f) Libertad de Tránsito y de Residencia.

"Artículo llo. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de la responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

Esta garantía sufre limitaciones fáciles de entender, por ejemplo, que un procesado o condenado no pueda residir en el lugar que él desee ni salir de la República cuando él lo quiera, ya que se encuentra a disposición de las autoridades judiciales por motivo de algún delito.

Igual sucede con el que tenga pendiente una responsabilidad civil. A pedimento de la parte interesada, el juez puede arraigarlo a la ciudad o población donde se encuentre.

g) Circulación de Correspondencia Postal libre de todo registro.

Dice el artículo lo Constitucional, párrafo tercero:

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley".

Nuestra Constitución no autoriza la censura, exá-

men o registro de la correspondencia "bajo cubierta"; es decir, en sobre o bulto cerrado.

h) Libertad de Credo Religioso.

"Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad".

Claro está que la libertad de credo religioso envuelve también la de no tener credo religioso alguno.

i) La Libre Concurrencia.

"Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos que dan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a

los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que señalen los precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La Ley protegerá a los consumidores y promoverá su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: acuñación de moneda; correos, telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por medio de un solo banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad; ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y de crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquellas en apoyo de las políticas de desarrollo nacio-

nal. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para cue, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades

y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se aplicará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

La libre concurrencia es la posibilidad que tienen todos los individuos para dedicarse a ciertas actividades, relacionadas con la producción o comercio de toda clase de bienes o con la prestación de servicios al público, en igualdad de circunstancias que otros que les vienen desempeñando. Esta garantía evita los exclusivismos y los monopolios perjudiciales para la Nación.

CAPITULO SEGUNDO
RESTRICCIONES DE LA LIBERTAD EN EL DERECHO
MEXICANO.

- A) Orden de Aprehensión.
- B) Auto de Formal Prisión.
- C) Sentencia Condenatoria.

En el capítulo anterior se dijo que los derechos fundamentales o garantías individuales, no son de carácter absoluto, en virtud de que se encuentran limitados, condicionados; sólo funcionan en los casos y con las condiciones previstos por las disposiciones constitucionales, y únicamente tienen el alcance por ellas descrito.

Por ello, cuando el individuo no respeta limitaciones, ni condiciones, viola la ley, transgrede el orden jurídico establecido, lo que trae como consecuencia que el Estado, a través de los organismos constitucionalmente facultados para ello, haga uso de la fuerza coactiva de que goza, a fin de hacer cumplir el ordenamiento jurídico para lo cual impone las sanciones que el caso amerite; sanciones que son de diversa índole y que comprenden desde un simple pago de multa, que vendría a ser el resultado, por ejemplo, de una infracción administrativa, hasta la pena de muerte, que es la más significativa de todas las que menciona la Constitución y que, aún cuando ella misma la prohíbe, sea la que se aplicará al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al virata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Todas las sanciones causan molestia al individuo, pero una de las que más le afecta, dada el carácter de la misma, es la privativa de libertad física o motriz.

Las formas de restricción de la libertad humana en el Derecho Mexicano, están plenamente reconocidas y autorizadas por los artículos 14, 16, 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, De la lectura y análisis de dichos preceptos se concluye que esas formas son: la orden de aprehensión, el auto de formal prisión y la sentencia condenatoria.

A) Orden de Aprehensión.

Para comprender esta orden es necesario explicar primero qué se entiende por aprehensión y, después, separar esta institución de otras que, mencionadas por la Carta Magna, ofrecen analogía con ella, como la detención, la prisión preventiva y el arresto.

Aprehender viene del latín prehencia, que denota la actividad de coger, ie asir, es decir, es el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad.

La detención es el estado de privación de libertad en que se encuentra una persona cuando ha sido depositada en una cárcel, o prisión pública, u otra localidad, que presta la seguridad necesaria para que no se evada. El artículo 19 de la Constitución la menciona al establecer que: "Ninguna detención podrá exceder..."

La prisión preventiva se refiere al estado de privación de la libertad que guarda una persona contra la que se ha ejercitado acción penal. Al efecto, dice el artículo 18 Constitucional: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva..."

Por último, el arresto es la privación de la libertad, como consecuencia de un mandato de autoridad administrativa. Así el artículo 21 de la Constitución puntualiza que: "...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."

Realizadas estas consideraciones, conviene mencionar lo que para diversos autores es la orden de aprehensión.

Para Manuel Rivera Silva, "Es el mandato que se da para privar de la libertad a un individuo".(45)

Julio Acero en su afán de establecer el verdadero significado de la orden de aprehensión y de la detención, las define al sostener que: "aunque dichos términos suelen usarse como sinónimos sin que en la práctica tenga gran trascendencia la confusión; para distinguirlos propiamente hay que considerar como aprehensión el acto mismo de la captura del reo, el hecho material del apoderamiento de su persona. La detención en cambio es un estado; el estado de privación de la libertad que sigue inmediatamente a ese aseguramiento y termina con la formal prisión o la libertad por falta de méritos a las setenta y dos horas siguientes. Por eso cuando un juez después de la declaración de un individuo que comparece por citación que se le hace, juzga necesario restringir su libertad, no se dice que lo aprehende, faltando todo elemento de violencia o sorpresa, sino que lo detiene".(46)

Y agrega: "En todo caso, débase coartar la libertad de los presuntos responsables de un delito no habiendo otro medio para asegurar su represión y en cuanto haya méritos. En todo caso también los requisitos para tomar tal medida como primera providencia contra la libertad individual, sea que se trate de una verdadera captura o del encarcelamiento de una persona que se presenta voluntariamente son los mismos para la orden relativa denominada orden de apre-

(45) RIVERA Silva Manuel. El Procedimiento Penal en México, Editorial Porrúa S.A., 6a. Edición, México 1977, Pág. 145.

(46) ACERO Julio. El Procedimiento Penal., Editorial Cajica S.A., 7a. Edición, Puebla, México, 1976, Pág. 127

hensión o detención". (47)

Al respecto, Fernando Arilla Bas sostiene: "La detención y la orden de aprehensión son distintas en virtud de que la primera de ellas por necesidad de orden social, puede ser ordenada por autoridades distintas de la judicial. No hay que confundirla, en ningún caso, con la aprehensión. Esta consiste en el acto material de prender a la persona, de asirla para privarla de la libertad, y aquella viene a ser el estado jurídico de privación de libertad que sigue a la aprehensión". (48)

"En las leyes vigentes, -dice González Bustamante se emplean de manera confusa ambos términos. Aprehensión es la acción que consiste en coger, prender o asegurar. Por eso por aprehensión entendemos el acto material que ejecuta la policía judicial encargada de cumplir los mandamientos judiciales y que consiste en asegurar o prender a una persona, poniéndola bajo su custodia con fines preventivos, conforme lo amerita la naturaleza del proceso. La detención, en cambio, es el estado de privación que sufre una persona por virtud de un mandamiento judicial. La aprehensión consiste en la acción de apoderarse de una persona; de asegurarla para prevenir su fuga. La detención es el estado de privación de la libertad que padece una persona". (49)

Para Colín Sánchez, la orden de aprehensión es, desde el punto de vista dogmático, "Una situación jurídica, un estado, un modo de lograr la presencia del imputado en .

(47) Julio Acero, *Obra Citada*, Pág. 127

(48) ARILLA Bas Fernando. *El Procedimiento Penal en México*, Editores Mexicanos Unidos, S.A., 7a. Edición, México 1973, Pág. 78.

(49) GONZÁLEZ Bustamante Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, Editorial Porrúa S.A., 4a. Edición, México 1967, Pág. 113 y 114.

el proceso". Desde el punto de vista procesal, es : "Una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea nuestro, de inmediato, a disposición de la autoridad que reclama, lo recuere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye". (50)

Por último, Sergio García Ramírez, dice que la orden de aprehensión es "un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación procesal de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente, a un proceso determinado como presunta responsable de la comisión de un delito". (51)

Una vez expuestos los conceptos de algunos autores en relación a que debe entenderse por orden de aprehensión, es importante señalar el momento en que ésta se solicita, así como aquél en que dicta.

El artículo 21 Constitucional establece que: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél", para que ello pueda llevarse a cabo, es necesario que se tenga conocimiento de la comisión del ilícito y precisamente cuando se tiene conocimiento es cuando se inicia la averiguación previa.

Cuando por las averiguaciones practicadas el Ministerio Público estime comprobada la existencia de un delito, sancionado con pena corporal y la presunta responsabilidad de un sujeto, que no se encuentra detenido, consignará

- (50) COLIN Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa S.A., 5a. Edición, México 1979, Pág. 264.
- (51) GARCÍA Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa S.A., México 1974, Pág. 366.

dicha averiguación ante el órgano jurisdiccional, solicitando la detención del inculcado; autoridad que al dictar el auto de redención, resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos del artículo 16 Constitucional, que en su parte conducente establece: "... No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado...", si dichos requisitos se encuentran reunidos, entonces se procederá a dictar la orden de aprehensión.

Por otra parte el artículo 132 fracción I del Código Procedimental para el D.F. y el artículo 135 párrafo primero del Código Procesal Federal, señalan que para que el juez pueda librar orden de aprehensión contra el inculcado se requiere que lo solicite el Ministerio Público.

De lo expuesto se desprende que por regla general, para proceder a la detención de una persona, se requiere mandamiento judicial fundado y escrito, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que exista la querrela, denuncia o acusación;
- II. De un hecho determinado en la ley como delito;
- III. Que este hecho esté castigado con pena corporal conforme a la ley;
- IV. Que la querrela, denuncia o acusación, estén apoyadas por declaración bajo protesta de persona digna de fé o, en su defecto, que existan otros datos que hagan presumir, racionalmente, la responsabilidad del inculcado, y
- V. Que lo pida el Ministerio Público.

No será fundamento impositivo para el obsecuo de la orden, el que la consignación llevada a cabo por el Ministerio Público, haya equivocado la denominación que deba darse al delito, pues si los hechos tipifican una conducta ilícita, el juez deberá calificarla debidamente.

Tampoco servirá de base para la negativa, que no se cite el nombre completo del individuo a quien debe aprehenderse; bastará señalar su primer nombre o en defecto de éste, sus apellidos, o todos aquellos datos que hagan posible la identificación del sujeto.

Rivera Silva sostiene: "Frente a la actividad del Ministerio Público se tiene el proceder de la autoridad judicial negando o accediendo a la petición, la autoridad judicial sólo debe dictar la orden de aprehensión cuando se reúnan los requisitos del mencionado precepto constitucional". (52)

Dice González Bustamante "hay quienes mantienen la idea que para dictar un mandamiento de detención, se requiere que el cuerpo del delito esté comprobado. Pero que es indudable que el artículo 16 de la Constitución de la República no exige que se satisfaga ese requisito y en varias ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha sostenido". (53)

En relación a esta afirmación, García Ramírez opina: "Se ha sostenido uniformemente, que para pedir y resolver una orden de aprehensión no es necesario que esté acreditado el cuerpo del delito, sino que basta que se cumpla

(52) Manuel Rivera Silva, Obra Citada, Pág. 145.

(53) Juan José González Bustamante, Obra Citada, Pág. 116.

con lo exigido por el artículo 16 Constitucional, es decir, basta con la probable o presunta responsabilidad del indiciado. Sin embargo considérese que dados los que llamamos presu- puestos normales de la consignación y considerando que ésta ocurre antes de que se dicte orden de aprehensión, previa- mente a la solicitud de tal mandato ya se deberá haber com- probado el corpus criminis, o al menos se habrá procurado comprobarlo". (54)

Marcos Castillejos Escobar, manifiesta que el artí- culo 16 Constitucional, al exigir que a través de los medios probatorios, este acreditada la probable responsabilidad del inculcado, ello indica necesariamente que para girar una or- den de aprehensión, debe estar comprobado el cuerpo del deli- to, ya que éste es el sostén jurídico de la presunta respon- sabilidad, es decir, no puede hablarse de ésta en el caso concreto si previamente no se ha comprobado el cuerpo del de- lito. (55)

En cuanto a la forma de la orden de aprehensión, el segundo párrafo del artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que "... La resolución respec- tiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisio- nal que se haga de los hechos delictuosos, y que se transcri- birá inmediatamente al Ministerio Público, para que se orde- ne a la Policía su ejecución".

Realizada la aprehensión, dice el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe ponerse

(54) Sergio García Ramírez, Obra Citada, Pág. 366.

(55) Opinión Personal de Marcos Castillejos Escobar.

al detenido sin demora a disposición del tribunal respectivo, informando a éste acerca de la hora en que se efectuó.

De la lectura del tantas veces citado artículo 16 Constitucional, se deduce que sólo la autoridad judicial puede librar una orden de aprehensión, sin embargo, la privación de la libertad, no solamente se afecta mediante esa orden, ya que dicho dispositivo indica "... Hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial..."

Julio Acero hace un análisis del citado precepto, y lo explica de la siguiente manera: "En primer término conviene considerar la salvedad establecida por la misma Constitución de que en casos urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio podrá la autoridad administrativa decretar la detención de un acusado consignándolo inmediatamente al juez que corresponda. La copulativa "y" que une las expresiones de los tres requisitos, indica la necesidad de su concurrencia, de tal modo, que con uno que falte no se está ya en el caso autorizado". (56)

(56) Julio Acero, Obra Citada, Págs. 129 y 130.

"Por lo que ve a la falta de autoridad judicial "en el lugar" -dice- debe entenderse respecto de la población, villa o hacienda de que se trate y se concibe perfectamente en todas las rancherías, lugares despoblados, o aún en lugares o poblaciones de cierta importancia cuando por algún motivo se carezca en ellos de autoridad judicial o se hayan ausentado los jueces respectivos; pero no en el sentido de que baste que no se hallen éstos presentes en la casa, calle o sitio mismo exacto de la comisión del delito, porque esto sería imposible y siempre autorizaría invariablemente las facultades administrativas. Sin embargo esta última interpretación se tiende a acudir muchas veces para sostener aprehensiones que de otro modo resultarían injustificadas, y es interesante la apreciación del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que atiende no sólo a la distancia en que se verifica la detención, sino a la hora de la misma para entender la "falta de autoridad judicial" relacionada con la "urgencia" ". (57)

En relación a la "urgencia" del caso manifiesta: "nada se concreta tampoco en la Constitución, pero es indudable que no se quiso restringir al flagrante delito y en que no sólo la autoridad administrativa, sino cualquiera persona puede aprehender al inculcado sin más formalidades ni requisitos. Habrá seguramente muchos otros casos de urgencia aún por hechos no flagrantes, pero tampoco se deben ampliar arbitrariamente a cualquier evento favoreciendo tendencias abusivas". (58)

Para finalizar afirma: "El espíritu de la Carta

(57) Julio Acero, Obra Citada, Págs. 129 y 130

(58) Idem.

Magna, es en el sentido de que sólo a falta de oportunidad judicial pueda la administrativa ordenar estas medidas contra las personas. Por consiguiente se deberá sentar como regla para considerar "urgente" tal intervención como en el artículo antes citado, que no haya tiempo para recabar del juez respectivo el mandamiento que corresponda por la inminencia de la fuga del reo y la imposibilidad de asegurarlo de otra manera. Si pues se alcanza sin perjuicio, a pedir del juez la orden de captura, sólo él ha de expedirla; si ya él tomo conocimiento de los hechos y no ha decretado la detención del presunto responsable, nadie podrá decretarla aunque se la tenga a la mano: eso sería anticiparse al funcionario principal o quitarle funciones que exclusivamente le corresponden". (59)

Ya se dijo que los casos de flagrante delito se reputan por el solo hecho de serlo de una urgencia especial, por lo que entonces se puede, no solamente por el Ministerio Público u otra autoridad administrativa, sin más requisitos ordenar la detención, sino que cualquier particular puede verificarla.

B) Auto de Formal Prisión.

El auto de formal prisión es uno de los actos procesales que más importancia tiene dentro del procedimiento penal, por las consecuencias jurídicas que se derivan de él como son: que al inculcado se le restrinja su libertad, la que en virtud del tema que se trata, se considera la más importante; que cambie su situación jurídica de simple detenido a la de procesado; que las actividades procesales se rijan por ese auto y que el proceso se instruya por el delito o delitos por los que se decreta la formal prisión.

Para determinar cual es la denominación que jurídicamente le corresponde, Pina y Palacios establece la distinción entre formal prisión y auto de formal prisión. Para ello, acude al significado de las palabras que lo designan. Señala que formal indica la existencia de requisitos o determinadas condiciones de mera forma, prisión en su más amplia acepción, es privación de libertad y auto significa de terminación o resolución judicial. Partiendo de esa base entiende por formal prisión "Una determinada situación que implica privación de libertad mediante ciertas formalidades o requisitos" y por auto de formal prisión "la decisión judicial que fija esa situación estableciendo los elementos que la determinan, la forma en que se han probado y el valor probatorio de los elementos de que se hizo uso para que que daran probados". (60)

Rafael Pérez Palma justifica la existencia de este auto con las siguientes palabras: "El artículo 19 Consti

(60) PINA y Palacios Javier. Derecho Procesal Penal, Editorial Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F., México 1948, Pág. 135.

tucional, en su parte inicial previene: Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con auto de formal prisión. Es esta la postura o reacción de nuestros constituyentes de 1857 y de 1917 frente a los usos o las prácticas del pasado: hombres que envejecían o morían en las cárceles, sin acusación concreta, sin formación de causa, sin sentencia, o quizá, sin haber llegado nunca a saber cuál era el motivo de su privación de libertad. La detención, que implica una violación o una agresión a la garantía de libertad individual, para que tenga justificación, debe ser temporal, transitoria y reducida al menor tiempo posible, para que el detenido quede formalmente preso o para que sea puesto en libertad, en pocas palabras para que su situación jurídica quede definida.

El aseguramiento de la persona del presunto responsable es necesario, por una parte, porque todo nuestro sistema penal está organizado sobre penas privativas de libertad y por otra, porque las exigencias de la convivencia social así lo requieren". (61)

Marcos Castillejos Escobar, expresa que el auto de formal prisión es la resolución dictada por el órgano jurisdiccional dentro del plazo de las setenta y dos horas, contadas de momento a momento, y a partir de que el supuesto sujeto activo del delito esté a su disposición, y estén comprobados los requisitos de fondo que son el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y en donde deben mencionarse el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito. (62)

(61) PEREZ Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal, Cárdenas Editor, México 1975, Pág. 282 y 283.

(62) Opinión Personal de Marcos Castillejos Escobar.

Emilio Rovirosa Andrade afirma que mediante el auto motivado de prisión se decreta la prisión preventiva, que es el acto de quitar a una persona de su libertad. (63)

Así entendido, el auto de formal prisión tiene por objeto resolver la situación jurídica del inculcado a través de la privación de su libertad.

Al referirse a él, García Remírez dice que justifica la prisión preventiva del sujeto, que a partir de éste momento se inicia. "En tal virtud -agrega- queda transformada en prisión preventiva la mera detención que hasta ese momento, en su caso, hubiere tenido lugar". (64)

Por su parte, Guillermo Colín Sánchez, partiendo de lo preceptuado en el artículo 19 Constitucional, y las leyes adjetivas Federal y del Distrito Federal, lo define como: "La resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerno de un delito, que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso". (65)

Conforme a los artículos 19 de nuestra Constitución Política, 161 del Código Federal de Procedimientos Penales y 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los elementos medulares de todo auto de

- (63) ROVIROSA Andrade Emilio, Ligeros Apuntes sobre Procedimientos Penales Federales, Tipografía de "El Observador", Aguascalientes, México 1903, Pág. 110.
 (64) Sergio García Remírez, Obra Citada, Pág. 373.
 (65) Guillermo Colín Sánchez, Obra Citada, Pág. 288.

formal prisión, radican en la plena comorobación, a través de los datos arrojados por la averiguación, del cuerpo del delito y la justificación de la probable responsabilidad; de estas dos exigencias jurídico-constitucionales, obtenemos que debe estar acreditada la corporeidad de la infracción y la probable responsabilidad, lo cual es indispensable para dictar la resolución de referencia; o en otro orden de ideas, el auto de formal prisión debe contener todos los datos que obren en la averiguación, que jurídicamente lleguen a tener por evidenciados tales apartados; el primero en forma plena e indubitable; el segundo, por lo menos, probablemente.

El referido artículo 19 Constitucional señala:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comorobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado".

De los elementos probatorios que se recaben desde el momento en que el Ministerio Público inicia la averiguación previa y consigna lo actuado en la misma a la autoridad competente, hasta aquél en que el juez deba resolver de acuerdo con el artículo 19 citado, sobre la situación jurídica del inculcado, pueden desprenderse dos situaciones jurídicas; la primera, que no se acrediten los elementos constitutivos del delito, que dió base al ejercicio de la acción penal o la presunta responsabilidad penal del inculcado, en cuyo caso deberá dictarse el auto de libertad por falta de méritos, el que no impide por supuesto que si posterior-

mente se satisfacen esos requisitos, pueda solicitarse y decretarse nuevamente la orden de aprehensión, y que lograda esta se reanude el procedimiento; la segunda que se encuentren satisfechos esos requisitos y en ese supuesto deberá dictarse el auto de formal prisión, si el delito de que se trata tiene señalada pena corporal, o el de sujeción a proceso, si sólo tiene señalada sanción alternativa o no privativa de la libertad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que para que pueda dictarse, es necesario que se satisfagan todos los requisitos de fondo y forma que señala la Constitución, y advierte que la omisión de los primeros, motiva la concesión absoluta del Amparo; y la de los segundos, sólo para el efecto de que se subsanen esos requisitos.

(66)

El Código Federal de Procedimientos Penales, obediendo al precepto Constitucional citado, establece en su artículo 161 los requisitos de fondo de la resolución judicial a que se hace referencia, al efecto señala: "El auto de formal prisión se dictará de oficio cuando de lo actuado aparezcan llenados los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia del cuerpo de un delito que merezca pena corporal;

II. Que se haya tomado declaración preparatoria al inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo relativo;

III. Que contra el mismo inculcado existan datos suficientes a juicio del tribunal, para suponerlo responsa-

(66) Citado por GONZALEZ Blanco Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, México 1975, Págs. 97 y siguientes.

ble del delito, y

IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculcado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, indica en su artículo 297 los requisitos de forma que todo auto de prisión preventiva deberá contener:

I. La fecha y hora exacta en que se dicte;

II. La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público;

III. El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos;

IV. La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán bastantes para tener comprobado el cuerpo del delito;

V. Todos los datos que arroje la averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado, y

VI. Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice.

De lo antes expuesto se deduce, que el auto de formal prisión se hace por escrito, principia con la indicación de la hora y fecha en que se pronuncia, el número de la causa y el nombre de la persona cuya situación jurídica va a determinarse. La determinación de la fecha y hora exacta en que se dicte, tiene por principal objeto acreditar que dicho auto se ha pronunciado exactamente dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento de la consignación. En un resultando o varios, se hace una relación de los hechos contenidos en las diligencias de averiguación previa y de las practicadas durante el término de las seten

ta y dos horas. Contendrá una parte considerativa en la que el juez, mediante el análisis y la valoración jurídica de los hechos imputados al sujeto, determinará si está comprobado el cuerpo del delito; siendo así, explicará la razón por la cuál estima que existen indicios bastantes para considerar al procesado como su posible autor, para estos efectos, el juez aplicará los preceptos legales precedentes, pero la valoración de las pruebas la hará directamente, según su criterio.

Marcos Castillejos Escobar expresa que del artículo 107 fracción XVIII párrafo primero de la Constitución Federal, obtenemos que el auto de formal prisión debe constar por escrito, ya que en párrafo expreso que los alcaldes y carceleros que no reciben copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél este a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluido el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad; además de que el artículo 14 de nuestra Carta Magna, alude al mandamiento escrito; independientemente de lo anterior, dicha resolución forma parte de la memoria procesal (expediente) para todos los efectos legales. (67)

Por último, concretamente se decreta: La formal prisión de la persona que se trate, como presunto responsable de los hechos delictuosos que motivaron el ejercicio de la acción penal; la identificación del sujeto y los informes sobre los antecedentes o anteriores ingresos de este;

(67) Opinión Personal de Marcos Castillejos Escobar.

que se giren las "boletas" correspondientes, se notifique la resolución y se haga saber el derecho concedido por la ley al procesado, para impugnar la resolución judicial.

De la lectura de los artículos 297 a 299 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se puede establecer que los principales efectos del auto de formal prisión son:

- 1o. Fijar el delito por el que va a seguirse el proceso;
- 2o. Someter al procesado a la jurisdicción de su juez;
- 3o. Cambiar la situación del inculcado, pues de detenido pasa a ser procesado;
- 4o. Poner fin a la primera parte de la instrucción, y
- 5o. Iniciar la segunda parte de la misma que queda comprendida entre el auto de formal prisión y el que declara agotada la averiguación.

C) Sentencia Condenatoria.

"El fin esencial del proceso -dice Juan José González Bustamante- es la sentencia, porque en ella convergen y se deciden todas las cuestiones que constituyen su objeto. La sentencia es un acto intelectual por medio del cual el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, declara la tutela jurídica que otorga el derecho violado y aplica la sanción que corresponde al caso concreto". (68)

El vocablo sentencia tiene dos significaciones: por un lado se dice que proviene de la palabra latina "sintiendo", habida cuenta que el juez declara lo que siente según lo que resulte del proceso, y por otro, significa "dictamen" o "parecer"; por eso, generalmente se dice: La sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa.

Desde la doctrina clásica hasta la más moderna se han emitido diversos conceptos sobre la sentencia.

Para Cavallo, la sentencia es: "La decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente, en las formas establecidas por la ley, el derecho substantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agita en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia". (69)

(68) Juan José González Bustamante, Obra Citada, Pág. 232.

(69) Citado por Guillermo Colín Sánchez, Obra Citada, Pág. 453 y siguientes.

Bartoloni Ferro, sostiene que: "Es el acto de juez que, decidiendo sobre la pretensión punitiva, pone fin a la relación procesal, en el grado de jurisdicción y en el estado del procedimiento en que se pronuncia". (70)

Por su parte Arilla Bas, ve a la sentencia como "El acto decisorio del juez, mediante el cual se afirma o niega la actualización de la conminación penal establecida por la ley". (71)

Podetti, al definirla, dice solamente: "La sentencia es un acto de resolución". (72)

En el Derecho Penal Mexicano, a la sentencia se le reconoce como una resolución judicial; el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece: "Las resoluciones judiciales se clasifican en: decretos, sentencias y autos; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido, y autos, en cualquier otro caso". Sosteniendo este criterio, aunque eliminando los decretos de la clasificación, el artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues expresa: "Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso".

De las resoluciones mencionadas, la más importante es la sentencia, en cuanto contiene la resolución judicial definitiva del proceso. Es la más importante, porque, haciendo referencia a lo sostenido por Rivera Silva, es la

(70) Citado por Alberto González Blanco, Obra Citada, Pág. 251.

(71) Fernando Arilla Bas, Obra Citada, Pág. 175.

(72) Citado por Santiago Sentís Melendo, Teoría y Práctica del Proceso, Ediciones Jurídicas Europa-América, Vol. I., Buenos Aires, 1959, Pág. 44.

culminación de la actividad jurisdiccional; en ella, el órgano encargado de aplicar el Derecho dicta su resolución sobre cual es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento. (73)

La sentencia, dice Florián, debe declarar la existencia o inexistencia de la relación substantiva, es decir, deberá afirmar o negar el derecho del Estado a aplicar la ley penal en el caso concreto. (74)

Fontecilla asevera que pone término a la relación procesal puesto que agota el derecho de acción del Estado, lo extingue, lo consuma, afirmando o negando, para el futuro el derecho de penar a una persona por un hecho determinado. (75)

La sentencia está en una íntima relación de dependencia con el contenido de la inculpación expresada en los actos de la acusación, los límites de la cual no pueden ser sobrepasados.

"Está vinculada al debate, o mejor, al contenido del mismo, -afirma Florián-, en el sentido de no poder el magistrado en su sentencia aducir elementos o materiales de hecho que no se hayan aportado en el debate de manera que puede decirse que el contenido de este representa el límite de la sentencia desde el punto de vista de la prueba". (76)

La sentencia penal ha sido, dentro del campo doctrinario, objeto de estudio por la mayoría de los tratadistas de la materia; todos ellos consideran que la sentencia penal es la resolución judicial más importante por cuanto que contiene la decisión definitiva del proceso.

- (73) Manuel Rivera Silva, Obra Citada, Pág. 299.
 (74) FLORIAN Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, Publicaciones Jurídicas de la Librería Bosch, Barcelona, España, 1934, Pág. 400 y siguientes.
 (75) FONTECILLA Riquelme Rafael, Derecho Procesal Penal, Editorial El Imparcial, Tomo II, Santiago de Chile 1943, Pág. 113.

Jiménez Asenjo considera que la sentencia goza de un verdadero carácter de ley particular, por tanto imponible a todos.(77)

Tomás Jofre, afirma que la sentencia debe resolver categóricamente la absolución o condena del acusado. (78)

Al respecto, Osvaldo López L., sostiene que "La sentencia en su parte dispositiva o resolutive contendrá: la resolución que condena o absuelva a cada uno de los reos por cada uno de los delitos perseguidos; es decir, debe condenar o absolver a todos los reos y por todos y cada uno de los delitos que han sido materia del proceso".(79)

Leone considera que existen distintas especies de sentencias pronunciadas en juicio, a las que clasifica en: 1) de condena; 2) de absolución y 3) meramente procesales. Define a la de condena como: "Aquella con la cuál afirma el juez la responsabilidad del imputado y le inflige la pena". El carácter por medio del cuál se reconoce la sentencia de condena, es el de la inflicción de la pena; cualquier otro contenido análogo no puede asignar a la sentencia el carácter de condena. Así la sentencia que aplica el perdón judicial, y que, estando destituida de un pronunciamiento inflicativo de una pena, es considerada de absolución. (80)

- (76) Eugenio Florián, *Obra Citada*, Pág. 400 y siguientes.
 (77) JIMÉNEZ Asenjo Enrique, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, no especifica año, Vol. I, Pág. 586.
 (78) JOFRE Tomás, *Manual de Procedimiento Civil y Penal, Tomo II*, Editorial "La Ley", 3a. Edición, Buenos Aires, 1941, Pág. 175.
 (79) LOPEZ L. Osvaldo, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Editorial Jurídica de Chile, 3a, Edición, Santiago de Chile, 1961, Pág. 389.
 (80) LEONE Giovanni, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1963, Pág. 366 y 367.

Colín Sánchez, afirma que la sentencia de condena es "La resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad". (81)

Va lo dice Florián: "La sentencia condenatoria es siempre de condena, no a una prestación, sino a una pena, que la más de las veces implica una coerción personal".(82)

Bartoloni Ferro ve en la sentencia condenatoria la resolución en la que el juez reconoce el fundamento y la realizabilidad de la pretensión punitiva del Estado, que se hizo valer mediante la acción penal; declara la culpabilidad; establece que sanciones completan la responsabilidad del culpable, aplica, en su caso, las medidas de seguridad y declara, en los casos concurrentes, los efectos civiles de la condena.(83)

En relación con la condena penal, Carnelutti precisa que la declaración de certeza del delito es primordial para la aplicación de la pena; al efecto dice: "Un delito no se comprueba solamente para saber si ha sido cometido, sino para accionar y hasta para reaccionar sobre quien lo ha cometido, o sea para inflingirle el castigo. La palabra condena alude al daño, esto es, a la lesión del interés del reo, en que el castigo se resuelve o, mejor dicho parece que se resuelve". (84)

(81) Guillermo Colín Sánchez, Obra Citada, Págs. 290 y 291.

(82) Eugenio Florián, Obra Citada, Pág. 402.

(83) Citado por Alberto González Blanco, Obra Citada, Pág. 252 y 253.

(84) CARNELUTTI Francesco, Lecciones sobre el Proceso Penal, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Vol. I, Bosch y Compañía Editores, Buenos Aires 1950, Págs. 149 y 150.

Y agrega: "No es, pues, posible declarar la certeza de un delito sin estatuir la responsabilidad penal de quien lo ha cometido; puesto que la declaración de certeza de la responsabilidad, según la teoría general del proceso, se llama condena, la declaración de certeza positiva del delito se resuelve, pues, en la condena del reo. Lo mismo que el delito y pena, así la declaración de certeza positiva del delito y condena del reo no pueden ser separadas la una de la otra porque son dos caras de la misma medalla: la declaración de certeza se refiere a la violación del proceso penal y la condena a la medida de la sanción".(85)

La sentencia es, en opinión de Arilla Bas, el resultado de tres momentos: de crítica, de juicio y de decisión. El momento de crítica, de carácter eminentemente filosófico, consiste en la operación que realiza el juez para formarse la certeza. El momento de juicio, de naturaleza lógica, consiste en el raciocinio del juez para relacionar la premisa que es la norma, con los hechos ciertos. El momento de decisión, de naturaleza jurídico-política, consiste en la actividad que lleva a cabo el juez para determinar si sobre el sujeto pasivo de la acción penal se actualiza el deber jurídico de soportar las consecuencias de hecho. De ahí que la sentencia sea un acto mixto, integrado por tres elementos: crítico, lógico y político, es decir, es un acto filosófico, lógico y autoriterio. Es de estos elementos de donde derivan los requisitos de fondo de la sentencia, los cuales, dice, son tres:

(85) Francesco Carnelutti, Obra Citada, Págs. 149 y 150.

I. Determinación si está comprobado o no el cuerpo del delito;

II. Determinación de la manera en que el sujeto pasivo de la acción penal, debe responder o no de la comisión de un hecho; y

III. Determinación si se actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la comisión penal establecida por la Ley. (86)

Los requisitos formales de la sentencia, en los términos señalados por los Artículos 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 95 del Código Federal de Procedimientos Penales, son los siguientes:

I. El lugar en que se pronuncie;

II. Los nombres y apellidos del acusado; su sobre nombre, si lo tuviere; el lugar de su nacimiento; su edad; su estado civil; su residencia o domicilio, y su ocupación, oficio o profesión;

III. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la resolución;

IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y

V. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

Los requisitos mencionados en las fracciones I y II forman el encabezado de la sentencia; los mencionados en el III los resultandos; los mencionados en el IV los considerandos, y los mencionados en el V los puntos resolutivos.

En relación a los términos que la ley establece

(86) Fernando Arilla Bas, Obra Citada, Pág. 176 y siguientes.

para que se dicte sentencia, éstos varían del procedimiento sumario al ordinario y del fuero común al federal.

Tratándose del procedimiento sumario, el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que la sentencia se podrá dictar en la misma audiencia de juicio o transcurrido el término de cinco días, contados a partir de que las partes presenten verbalmente sus conclusiones. En el procedimiento ordinario, establece el artículo 329 del ordenamiento procesal citado, la sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista y en caso de que el expediente excediera de cincuenta hojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más.

El Código Federal de Procedimientos Penales al referirse al procedimiento sumario deja establecido en el artículo 307, que la sentencia se dictará en la audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta, salvo que el juez oyendo a las partes, considere conveniente citar a nueva audiencia, por una sola vez. En relación al procedimiento ordinario, el artículo 97 del Código mencionado, precisa que la sentencia se dictará dentro de quince días a partir del siguiente al de la terminación de la audiencia; pero si el expediente excediere de quinientas fojas, a este término se aumentará un día por cada cincuenta de exceso.

CAPITULO TERCERO

FORMAS JURIDICAS DE OBTENER LA LIBERTAD.

- A) Libertad por Falta de Méritos.
- B) Libertad por Extinción de la Acción Penal.
- C) Libertad por Desvanecimiento de Datos.
- D) Libertad Provisional.
- E) Sentencia Absolutoria.
- F) Libertad Preparatoria.

Como ha quedado establecido son tres los medios legales a través de los cuales se restringe la libertad de una persona, cuando mediante su conducta activa u omisiva, viola la norma penal. En contraposición a éstos, existen otros que se encuentran ubicados en diversas fases del procedimiento y mediante los cuales, el individuo, llámese indiciado, procesado, acusado, condenado o reo, puede obtener la libertad, sea en forma temporal o definitiva, siempre y cuando cumpla con los requisitos que en cada caso señala la ley. Esos medios legales a que se hace referencia son: la libertad por falta de méritos, la libertad por extinción de la acción penal, la libertad por desvanecimiento de datos, la libertad provisional, la sentencia absolutoria y la libertad preparatoria.

A) Libertad por Falta de Méritos.

El artículo 19 Constitucional establece: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado..."

De la lectura del precepto mencionado, surge la interrogante ¿Qué sucederá en caso de que transcurra el término de las setenta y dos horas y no se haya dictado el auto de formal prisión, sea porque no se encuentra constituí-

do el cuerpo del delito, o, porque no sean suficientes los datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado? El mandamiento constitucional señala expresamente, que ninguna detención podrá exceder del término de tres días, pero no indica que se debe hacer en caso de que ese hecho ocurra. La contestación a la interrogante planteada se encuentra en los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal y de la Federación.

El primer ordenamiento establece en su artículo 302 que a falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o a la presunta responsabilidad del acusado, el juez dictará un auto de libertad; auto al que denomina de libertad por falta de méritos.

Por su parte, el segundo ordenamiento señala en su artículo 167, que si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso en su caso.

Es evidente, que, aunque son dos las denominaciones que recibe este auto, el hecho no impide que tanto en el fuero común como en el federal su efecto sea el mismo: restituir en su libertad al presunto inculcado.

Partiendo de estas apreciaciones, se puede decir que el auto de libertad por Falta de Méritos o de la libertad por Falta de Elementos para procesar es: La resolución que dicta el juez al vencerse el término constitucional de las setenta y dos horas, ordenando la libertad del inculcado o indiciado en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito, ni comprobada la presunta responsabilidad del mismo. Sin embargo, es necesario señalar que este auto no es definitivo, puesto que como los ordenamientos procesales

aludidos indican, se dicta sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del inculcado o indiciado.

El artículo 303 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece: "Cuando el juez deba dictar auto de libertad, porque la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de la responsabilidad del indiciado dependen de omisiones del Ministerio Público o de Agentes de la Policía Judicial, el mismo juez, al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones para que se exija a éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido."

B) Libertad por Extinción de la Acción Penal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en la primera parte del artículo 21 que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad jurídica, y que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial la cual se encuentra bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

De la lectura del párrafo anterior, se pone de manifiesto que las funciones de una y otra autoridad están perfectamente delimitadas, pues mientras a una se faculta sólo para imponer penas a la otra sólo para perseguir los delitos.

En la persecución de los delitos el Ministerio Público ejercita la acción penal, según lo indican los artículos 26. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 30. del Código Federal de Procedimientos Penales; estableciendo el primero de ellos que a dicha institu-

ción corresponde en exclusiva, el ejercicio de la misma.

El artículo 30. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal precisa que en ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código, y pedir en los demás casos, la detención del delincuente;

IV. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V. Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI. Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y

VII. Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.

El Código Federal de Procedimientos Penales señala en su artículo 136 que en dicho ejercicio corresponde al Ministerio Público:

I. Promover la incoación del procedimiento judicial;

II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de anrehsión, que sean procedentes;

III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y

VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

El ordenamiento procesal federal enumera las situaciones por las que la autoridad de que se trata, no está en condiciones de llevar a efecto esas tareas, dice el artículo 137: El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

I. Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

II. Cuando, aún pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos, y

III. Cuando esté extinguida legalmente.

Los casos en que la acción penal se extingue se encuentran previstos en los artículos 91, 92, 93, 94, 96, 100 y 337 del Código Penal; es decir: por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, por reconocimiento de inocencia e indulto, por prescripción y por pago de alimentos vencidos y cuando se otorgue garantía suficiente, a juicio del juez, para la subsistencia de los hijos, en caso del delito de abandono de hijos.

Según el artículo 91 mencionado, la muerte del denunciante extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto

de él. Se exceptúa la reparación del daño en virtud de que el artículo 32 señala quienes son los obligados a repararlo en caso de que no lo pudiese hacer el delincuente.

En los términos del artículo 92 "la amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño en los términos de la ley que se dictare concediéndola; y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas no extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito".

El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, según el artículo 93, "Extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento".

"Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar el responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga".

En relación al reconocimiento de inocencia, reza el artículo 96: "Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código."

El artículo 94 indica que "El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable".

Complementando al anterior, el artículo 95 dice que "No podrá concederse de la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos,

o para desempeñar determinado cargo o empleo, pues estas sanciones sólo se extinguirán por la amnistía o la rehabilitación".

Por otro lado, el artículo 97 establece que: "Podrá concederse indulto cuando el reo haya prestado importantes servicios a la nación, tratándose de delitos del orden común, o en el caso a que se refiere el artículo 57. En los delitos políticos queda a la prudencia y discreción del Ejecutivo otorgarlo".

Finalmente el artículo 98 señala que "El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado".

La prescripción que también causa la extinción de la acción penal, se encuentra prevista en los artículos 100 al 118 del Código Penal y de acuerdo a lo preceptuado por el primero de ellos "Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones".

Menciona el ordenamiento legal que nos ocupa, que esta es "personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley".

Los plazos para la prescripción no corren igual para aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional, el artículo 101 establece que los mismos se duplicarán para quienes se encuentren en esa situación, si por esa circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

Si el acusado no alega la prescripción como una excepción, aún así producirá su efecto. Dice el precepto mencionado, en primer lugar: "Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso".

Los plazos para la prescripción de la acción pe-

nal -establece el artículo 102- serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado, y

IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

El término de la prescripción de la acción penal es de un año, si el delito sólo mereciere multa. Si mereciere, además de esta sanción la corporal o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad. Observándose lo mismo cuando preceda alguna otra sanción accesoria.

Aunque la acción penal prescribe en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala la ley para el delito de que se trate, en ningún caso será menor de tres años.

En relación a los delitos que sólo puedan perseguirse por queja de parte, el artículo 107 señala: "Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres fuera de esta circunstancia. Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio."

En caso de concurso de delitos, como lo indica el artículo 108, las acciones penales de que ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

El término de prescripción se suspende cuando existe una causa impeditiva de que comience a correr. Hipótesis de tal caso es la mencionada en el artículo 109: "Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable".

De igual manera la prescripción se interrumpe cuando surgen causas que impiden su continuación, esos casos son la práctica de actuaciones y la aprehensión del inculcado, que contemplan los artículos 110 y 111 que en su parte conducente indican; el primero: "La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delinquentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada. Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia", el segundo: "Las prevenciones contenidas en el artículo anterior, no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción. Entonces, ésta no se interrumpirá sino con la aprehensión del inculcado".

Otra causa de interrupción de la prescripción es la declaración previa de la autoridad, al respecto el artículo 112 establece: "Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo 111, interrumpirán la

prescripción*.

De lo anteriormente expuesto, se deduce que liber tad por extinción de la acción penal es la que se concede al señalado como responsable del delito, cuando de las actuaciones judiciales aparece que ha concurrido alguna de las causas extintivas de la acción que la ley señala para este caso y que resultan suficientes para que cese toda acción de la autoridad que conoce del asunto.

C) Libertad por Desvanecimiento de Datos.

Bajo la denominación común de incidentes, los Có digos de Procedimientos Penales Federal y del Distrito Federal, reglamentan la Libertad Provisional Bajo Caución, La Libertad Provisional Bajo Protesta y la Libertad por Desvanecimiento de Datos. Surgen durante la tramitación del proceso y se resuelven no como una parte del mismo sino como u na cuestión accesoria.

Los ordenamientos aludidos establecen dos tipos de incidentes: los especificados y los no especificados.

Los primeros comunes a los dos Códigos Procesales son: Substanciación de competencias, Suspensión del procedimiento, Acumulación de Procesos (que en el Código Federal se denomina de Autos), Separación de Procesos (que en el Código Federal se denomina de Autos), Impedimentos, excus as y recusaciones e Incidente para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas (que en el Código Federal se denomina: Reparación del daño exigible a persona distinta del inculpado) incluyendo los tres mencionados en primer término. El Código Procesal del Distrito menciona, además, incidentes Criminales en el Juicio Civil. Los mencionados en segundo lugar se encuentran

previstos por el artículo 494 del Código Federal que establece: "Los incidentes cuya tramitación no se detalle en este Código y que, a juicio del tribunal, no puedan resolverse de plano y sean de aquellos que no deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado y del modo siguiente: se dará vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar al día siguiente. Si el tribunal lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes. Concurran o no las partes el tribunal fallará desde luego el incidente".

El artículo 541 del Código del Distrito Federal se produce en los mismos términos, con la variante de que con anterioridad a los tres días no concede ningún término de prueba.

La libertad por Desvanecimiento de Datos que en el presente caso es el tema que nos ocupa, se puede definir, atendiendo al contenido del artículo 546 del Código Común, como "Aquella que se concede al reo, por el Juez, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, sin que éste pueda dejar de asistir, cuando en cualquier estado del proceso aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la formal prisión o preventiva".

Los casos en que el artículo 547 del Código citado establece que procede esta libertad son:

I. Cuando en el curso del proceso aparezcan, por prueba plena indubitable, desvanecidas las que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, y

II. Cuando, sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido, por prueba plena

indubitable, los señalados en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto culpable.

Para substanciar el incidente respectivo, hecha la petición por el interesado, el juez citará a una audiencia dentro del término de cinco días en la cuál oirá a las partes y sin más trámite el mismo dictará la resolución que proceda, dentro de setenta y dos horas.

La resolución que al efecto se dicte es apelable en ambos efectos.

Si en opinión del Ministerio Público se desvanecieron los datos que sirvieron para dictar la formal prisión, podrá expresar ésta solamente con autorización del Procurador, quien deberá resolver dentro de cinco días de formulada la consulta. Si en este plazo no se resuelve el Ministerio Público podrá expresar libremente su opinión.

El artículo 424 del Código Federal admite que el Ministerio Público solicite se conceda la libertad por desvanecimiento de datos, pero aclara que ello no implica el desistimiento de la acción penal. Sin embargo el tribunal puede negar dicha libertad a pesar de la petición formulada.

En cuanto a los efectos de la resolución que concede la libertad, el artículo 551 del Código para el Distrito Federal dispone que en el caso de la fracción II del artículo 547, o sea cuando se han desvanecido los datos señalados para establecer la presunta responsabilidad, dicha libertad tendrá los mismos efectos que la libertad por falta de méritos. Por su parte el artículo 426 del Código Federal señala que "La resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar".

D) Libertad Provisional.

Otro incidente de libertad que resulta interesante mencionar, dada la importancia del mismo dentro del Procedimiento Penal Mexicano es el de Libertad Provisional Bajo Caución.

El artículo 20 Constitucional establece: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el Juzgador tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores".

Analizando el párrafo citado, se puede decir que este tipo de libertad sólo procede cuando se cumplan los siguientes requisitos: Cuando la solicite el interesado, cuando el término medio aritmético de la pena no sea mayor de cinco años y cuando el goce de la misma, se garantice mediante fianza en efectivo o caución bastante para asegurarla.

En el primer caso, para que opere, es necesario que la solicite el interesado, ya que en los términos del artículo 557 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal "La libertad bajo caución podrá pedirse en cualquier tiempo por el acusado, por su defensor o por el legítimo representante de aquél", de donde se infiere que ésta sólo se concede a petición de parte. Por su parte, el artículo 400 de la Ley Procesal Federal dice: "Cuando progreda la libertad caucional, inmediatamente que se solicite se decretará en la misma pieza de autos", habrá que entender que la solicitarán las mismas personas a que se refiere el anterior precepto, por lo que se puede decir que en ambos ordenamientos se coincide en el hecho de que la libertad provisional bajo caución sólo opera a petición de parte.

En relación al segundo caso, el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales reza: "Todo inculgado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena corporal que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión..."

Ya que se habla del término medio aritmético, ca-

be agregar que el mismo se obtiene sumando el mínimo y el máximo de la pena y dividiendo el resultado entre dos.

Es lógico que en estos casos surjan dudas como la de que ¿Que ocurrirá en caso de acumulación?, dice la segunda parte del artículo 556 ya citado: "... En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor", con lo cual se resuelve la interrogante.

Quando proceda la libertad caucional, reunidos los requisitos legales, el juez la decretará inmediatamente en la misma pieza de autos, sin embargo, dice el artículo 399 del Código de Procedimientos Penales Federal "... los tribunales podrán negar la concesión de la libertad caucional: cuando el máximo de la pena exceda de cinco años de - prisión, teniendo en cuenta la temibilidad del inculpado, las circunstancias especiales que concurren en el caso, la importancia del daño causado, y en general, las consecuencias que el delito haya producido o pueda producir. Tratándose del delito de peculado podrá concederse la libertad caucional, teniendo en cuenta las circunstancias anteriores, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de mil pesos". Al respecto las leyes procesales aclaran que "Si se negare la libertad caucional, podrá solicitarse de nuevo y concederse por causas supervenientes".

En relación al tercer caso, dice el artículo 560 del Código Procesal del Distrito Federal: "Concedida la libertad, el monto de la caución se fijará por el Juez, quien tomará en consideración:

- I. Los antecedentes del inculpado;
- II. La gravedad y circunstancias del delito, o de los delitos imputados;
- III. El mayor o menor interés que pueda tener el acusado en substraerse a la acción de la justicia;

IV. Las condiciones económicas del acusado, y
V. La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

Quando el delito represente un beneficio económico para su autor, o cause a la víctima un daño patrimonial, la garantía será necesariamente, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño y perjuicio causado y quedará sujeta a la reparación del daño y perjuicio que, en su caso, se resuelva".

En cuanto a la naturaleza de la caución, la misma queda a elección del acusado de acuerdo al artículo 561 del Código del Distrito Federal, en los siguientes términos: "La naturaleza de la caución quedará a elección del acusado, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige, para los efectos de la fracción V del artículo 560. En caso de que el reo, su representante o su defensor no hagan la manifestación mencionada, el juez o el tribunal, de acuerdo con el artículo que antecede, fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución.

Por otro lado, el artículo 562 del mismo ordenamiento, establece que: "La caución podrá consistir:

I. En depósito en efectivo, hecho por el reo o por terceras personas, en el Banco de México o en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado que en estos casos se expida, se depositará en la caja de valores del tribunal o juzgado, tomándose razón de ello en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día feriado, no pueda constituirse el depósito directamente en las instituciones mencionadas, el juez recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en las mismas el primer día hábil;

II. En caución hipotecaria, otorgada por el reo o por terceras personas, sobre inmuebles que no tengan gravámen alguno y cuyo valor catastral sea, cuando menos, de...

tres veces el monto de la suma fijada, y

III. En fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente."

En el Tribunal Superior respectivo se llevará un índice en que se anotarán las fianzas otorgadas ante el mismo o ante los juzgados de su jurisdicción, a cuyo efecto, éstos, en el término de tres días, deberán comunicarle las que hayan aceptado, así como la cancelación de las mismas, en su caso, para que también esto se anote en el índice. Cuando lo estimen necesario los jueces solicitarán del Tribunal Superior datos del índice para calificar la solvencia de un fiador. (Artículo 566 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal)

Al notificarse al inculcado el auto que le concede la libertad caucional, establecen los artículos 567 de la ley procesal para el Distrito Federal y 411 de la ley procesal Federal, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el Juez o tribunal que conozca de su caso los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo juez o tribunal los cambios de domicilio que tuviere, y no ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones, pero la omisión de este requisito no librará de ellas ni de sus consecuencias al inculcado.

También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional.

Entre las causas que, tanto en el procedimiento común como en el Federal, motivan la revocación de la libertad provisional, figuran las siguientes:

I. Desobedecer, sin justa causa y comprobada, los órdenes legítimos del juez o tribunal que conoce de su causa;

II. Cuando cometiere, antes de la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria, un nuevo delito que merezca pena corporal;

III. Cuando amenazare a la parte ofendida o a algún testigo de los que hayan depuesto, o tengan que denunciar en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de éstos últimos, al Juez, al agente del Ministerio Público, o al secretario del juzgado o tribunal que conozca de su causa;

IV. Cuando lo solicite el mismo inculcado y se presente a su juez;

V. Cuando, en el curso de la instrucción, apareciere que el delito o los delitos imputados tienen señalada pena corporal que no permita otorgar la libertad;

VI. Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia;

VII. Cuando el inculcado no cumpla con las obligaciones contraídas al otorgar la libertad provisional, y

VIII. Cuando el Juez o tribunal abriguen temor fundado de que se fugue u oculte el inculcado.

De igual manera, tanto los tribunales federales como los del Distrito Federal, cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un inculcado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiese, desde luego, presentarlo, el Tribunal podrá otorgarle un plazo para que lo haga (30 días el federal, 15 días en el Distrito Federal) sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estima oportuno. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la

comparecencia del inculpado, se ordenará su reaprehensión y se hará efectiva la garantía.

E) Sentencia Absolutoria.

A decir de Giovanni Leone, la sentencia absoluta es "aquella con la cual el juez, por una de las tantas causas previstas por la ley, declara que el imputado no debe ser sometido a la pena". (87)

Bartoloni Ferro entiende que "es aquella en que el juez niega la realizabilidad de la pretensión punitiva que es objeto de la acción, porque sólo se llegó a la comprobación negativa del delito". (88)

Francesco Carnelutti realiza una serie de consideraciones en torno a la absolución penal, con las siguientes palabras:

"A la declaración negativa de certeza se le da el nombre de absolución (del imputado) y la ley habla de liberación. Tanto la una como la otra palabra aluden a la eliminación de un vínculo; pero ¿de que vínculo en realidad, queda liberado el inocente? Si se trata de la sujeción a la potestad jurisdiccional, entendida restrictivamente como potestad de declarar la certeza del delito, la misma es propia del ciudadano sea o no imputado; desde este punto de vista, pues, y no obstante la absolución, las cosas permanecen como antes. Si pensamos en cambio, en la potestad penal

(87) Obra Citada, Pág. 367.

(88) Citado por Alberto González Blanco, Obra Citada, Pág. 253.

ejecutiva, es igualmente claro que el liberado, precisamente porque es reconocido como inocente, no ha estado nunca sujeto. La verdad es que de ninguna absolución tiene necesidad quien no es reo.

La declaración negativa de certeza, aún cuando se llama absolución, no es otra cosa en verdad, que el desubrimiento y la declaración de un error judicial. Aún cuando ésta fórmula pueda sorprender, porque nosotros estamos habituados a pensar que con la absolución un error judicial, por el contrario, se evite, tan pronto como se medite un poco sobre ella, la sorpresa desaparece; aún cuando la absolución sea pronunciada en las primeras fases del juicio, la misma viene después de un inicio de proceso a cargo de quien más tarde se reconoce inocente; pero precisamente porque, grande o pequeño, el proceso es una pena, ¿como negar que en cuanto a aquel tanto de pena que el inocente ha sufrido así, ha sido injustamente castigado? Todo lo que se puede admitir es que sin la absolución, el error judicial habría sido más grave; así pues, no para excluir el error sino para disminuir su alcance, reconociéndolo, es para lo que sirve la absolución". (89)

La sentencia absolutoria establece la inocencia del presunto inculgado y marca el fin de la actividad judicial, que está encaminada, primordialmente, a sancionar la conducta ilícita del individuo. Con ella, el sentenciado obtiene la libertad, puesto que su inocencia está demostrada, sea porque no está comprobado el cuerpo del delito ni la responsabilidad o el cuerpo del delito pero no la responsa-

bilidad o por estar probada una causa excluyente de responsabilidad.

F) Libertad Preparatoria.

En los términos del artículo 84 del Código Penal, se concederá la libertad preparatoria al condenado, previo informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de se condena si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los requisitos y se sujete a las condiciones que el propio artículo establece.

Con esta libertad se busca que el reo no permanezca en prisión más tiempo del necesario, substituyendo la -privación de la libertad por una libertad orientada y supervisada. Quien ejerce esa función de cuidado y vigilancia es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a la que más adelante se dedicará parte de éste trabajo.

CAPITULO CUARTO

LA LIBERTAD PREPARATORIA

- A) Concepto.
- B) Aspecto Temporal.
- C) Requisitos.
- D) Condiciones.
- E) No procedencia por Ministerio de Ley.
- F) Revocación.
- G) La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y la Libertad Preparatoria.

A) Concepto.

La institución de la libertad preparatoria, que ha sido adoptada por la legislación penal de distintos países y que recibe denominaciones tales como: libertad condicional, liberación condicional y libertad vigilada, nace con el sistema progresivo y se convierte en la culminación del mismo.

Referido históricamente el sistema progresivo, cu ya denominación obedece al hecho de estar dividido en tres etapas, las cuales se superan en orden progresivo, constitu ye junto con el sistema filadélfico y el sistema auburiano, la base sobre la que, como rama del Derecho Penal, se inicia el Penitenciarismo, cuyo afán humanitario es suavizar las penas y lograr la readaptación social del delincuente. El objetivo común de dichos sistemas era obtener la corrección del penado mediante el tratamiento en reclusión. Dicho tratamiento se aplicaba de la siguiente manera: el sistema celular o filadélfico, cuyo nombre deriva de la ciudad que lo vió nacer: Filadelfia, ordena aislamiento absoluto, diurno y nocturno, silencio y esporádica comunicación con funcionarios de prisiones, médico, sacerdote y visitantes de cárceles, trabajo en la celda e instrucción religiosa. El auburiano, surgido en Auburn, N.Y., de donde deriva su nombre, establece aislamiento celular nocturno y trabajo diurno en común, pero bajo la regla del silencio total y con vigilancia estricta para que se cumpla. Los inconvenientes del sistema celular se cuestionan y se intenta superarlo con otros métodos y es así que nace el sistema progresivo. Su creación se atribuye a distintas personas entre las que destacan: el capitán inglés Alexandre Maconochie, que lo in

roduce como una verdadera innovación en la isla de Norfolk, situada a mil millas de Australia, y el coronel don Manuel Montesinos y Molina, que lo introdujo en Valencia su tierra natal.

El sistema de Maconochie, que se dividía en tres etapas, constituyéndose la última como el antecedente inmediato de la libertad preparatoria, se caracterizaba porque en todas ellas el prisionero debía reunir un determinado número de días de trabajo y observar buena conducta, en proporción a la gravedad del delito cometido. En la primera etapa se seguían los lineamientos del sistema filadélfico y se sometía al prisionero al trabajo obligatorio. En la segunda, que seguía los lineamientos del sistema auburiano y se subdividía en cuatro estadios, el número de días trabajados estaba representado por marcas o vales que se otorgaban al delincuente y con los cuales lograba reducciones en el plazo de su prisión y el tránsito de un estadio a otro, para llegar finalmente a la tercera etapa denominada "ticket of leave" o liberación condicional. De esta manera el delincuente se hacía responsable de su regeneración, pues estaba consciente de que su libertad dependía de su trabajo y de su conducta, es decir, de su propia actuación.

Superado el régimen celular por inhumano y antisocializador, la reclusión se transforma en un período de gradual y eficaz reintegración social del hombre. Es así que la libertad preparatoria, que en algunos países comenzó por ser una gracia que se ofrecía al delincuente que observaba buena conducta en el penal, se reglamenta y se convierte en la parte medular del sistema progresivo.

Su aceptación por parte de aquellos que propugnaban un mejor trato en la vida de los reclusos y reiteraban la necesidad de atender su readaptación social introducién-

do constantes innovaciones no se hizo esperar, puesto que la convierten en la parte esencial del tratamiento del penado.

Tal y como se encuentra legislada en la actualidad por la gran mayoría de los países y operando fundamentalmente, bajo el principio de la presunta enmienda del penado, que deriva de la conducta observada por el mismo durante su encierro, la libertad preparatoria es una forma de cumplir las sanciones penales restrictivas de libertad, en virtud de la cual se permite al condenado que ha dado muestras de readaptación social y cumplido una determinada parte de su condena, cumplir el resto de su pena en libertad - sometido a ciertas obligaciones, cuyo incumplimiento trae como consecuencia la revocación de la libertad concedida o que ésta no se compute como cumplimiento de pena.

Refiriéndose a los sistemas penales contemporáneos, Eugenio Cuello Calón afirma: "El complemento lógico de los sistemas penitenciarios, especialmente del progresivo, es la institución denominada libertad condicional (libertad preparatoria) que constituye una transición entre la prisión y la vida en libertad. El penado que sometido a tratamiento correccional aparece corregido debe ser puesto en libertad pues la pena para el ya carece de finalidad". (90)

Hay que entender que se trata de una importante etapa de transición, en virtud de que si el tránsito entre el encierro absoluto y la libertad definitiva opera bruscamente, ello puede ser determinante para que el delincuente vuelva a delinquir. Actúa como un regulador entre ambos mo-

(90) CUELLO Calón Eugenio. Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Vol. II, Bosch, Casa Editorial, 16a. Edición, Barcelona España, 1971, Pág. 800.

mentos, toda vez que se concede bajo la condición de que el penado observe buena conducta so pena de ser reintegrado a prisión; amenaza que obrará como un estimulante para conducirse bien.

Por otro lado, siendo difícil determinar si el tratamiento ha cumplido con su cometido, la modificación de la conducta del interno sólo puede apreciarse por la que el mismo observe en el exterior. Si existiera la certeza de la reforma conductual, se le concedería la libertad definitiva. Si así lo demuestra, al vencer el período de goce de dicha libertad preparatoria se concede la definitiva. En caso contrario reingresa a prisión.

Acertadamente Eugenio Cuello Galón sostiene: "Si existieran medios humanos de comprobar sin temor a error, la presunta corrección del reo, se le concedería desde luego la libertad definitiva, pero como la corrección puede ser simulada, se le otorga la libertad tan sólo a título provisional bajo la condición de que durante cierto período de tiempo observe buena conducta o no cometa ningún delito nuevo. Este medio, constituye por sí mismo un excelente medio de reforma, para hacer ver al recluso la conveniencia de entrar por el camino de la enmienda para obtener una reducción de la pena impuesta". (91)

En contra de este criterio se argumenta que la reducción de condena es un premio por el cumplimiento de los deberes penitenciarios del condenado, o bien, que constituye un poderoso estímulo para una conducta simulada e hipócrita del condenado, máxime que los delinquentes más perversos

tidos, son, generalmente, los mejores presos, pues se adaptan más pronto a la vida carcelaria.

Sin embargo, aquellos que así opinan se olvidan que la libertad preparatoria es una forma de cumplimiento de la condena. No le pone fin y no es más que un modo de ejecución de la misma bajo ciertas restricciones y condiciones. La sentencia condenatoria no se modifica, permanece inalterable. Asimismo, puesto que se concede discrecionalmente, su otorgamiento no puede supeditarse al mero cumplimiento de los requisitos determinados por la ley, sino que exige además una apreciación netamente subjetiva de la reforma del sancionado.

La libertad preparatoria se incorpora al sistema penal mexicano con el Código Penal de 1871, expedido durante el gobierno del Presidente Don Benito Juárez, caracterizándose por ser el primero de su género para la República y conocido como Código Martínez de Castro en honor a don Antonio Martínez de Castro, presidente de la comisión redactora del mismo. Francisco González de la Vega distingue la obra del notable legislador y manifiesta que haber fundamentado esta institución en el ordenamiento legal aludido, es una demostración del genio jurídico y adelanto intelectual que guardaba en relación a su época. El pensamiento jurídico del ilustre legislador quedó plasmado en la exposición de motivos con las siguientes palabras: "Hemos querido y procurado que, para otorgar una libertad completa y definitiva a los reos, que son unos verdaderos convalecientes de un mal moral, se obre con el mismo tiento y consideración que se emplea con los que convalecen de una grave enfermedad física. En suma, el plan de esta Comisión se reduce a emplear en el castigo de los delitos, y como medios eficaces de impedir que se cometan otros, los dos resortes más poderosos

del corazón humano, a saber: el temor y la esperanza; haciendo palpar a los reos que si tienen una conducta arreglada solamente sufrirán parte de la pena que sufrirían en caso contrario; que se ahorrarán no pocas privaciones y padecimientos, y que de hombres despreciados y aborrecibles se convertirán en miembros útiles a nuestra sociedad".(92)

La institución revolucionaria el panorama legislativo internacional, y en 1892 surge en Europa una institución similar en el Proyecto Suizo de Carlos Stoos, que a decir de Raúl Carrancá y Trujillo, es a quien se aplaude la originalidad que en realidad corresponde a Martínez de Castro.

(93) La denominación libertad preparatoria, que es con la que se distingue la institución de estudio, se debe a dicho legislador, que es el primero en usar esa expresión.

En la codificación penal de otros países, se ha dado en utilizar la expresión "libertad condicional", lo que crea cierta confusión, con otros tipos de libertad. El término utilizado en la legislación mexicana, no da cabida al error puesto que sólo se conoce un tipo de libertad preparatoria y sólo una.

Por otra parte, de acuerdo a los planteamientos de la exposición de motivos, "libertad preparatoria" está indicando que es la que se concede para preparar el uso de la libertad definitiva que se obtiene una vez que se extingue la condena.

El mencionado Código Penal de 1871, aplicable en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre

- (92) GONZALEZ de la Vega Francisco. El Código Penal Comentario, Editorial Porrúa, S.A., México 1976, 3a. Edición, Pág. 167
- (93) CARRANCA y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Antigua Librería Robredo, 2a. Edición, México 1941, Pág. 94.

delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, expedido por el Congreso de la Unión el 7 de Diciembre de 1871 y publicado en el Diario Oficial del Supremo Gobierno de la República el 14 del mismo, en vigor desde el 10. de abril de 1872, incorporó la institución de la libertad preparatoria en los siguientes términos:

Determinaba la concesión de la libertad preparatoria para dos casos. El primero de ellos lo mencionaba el artículo 74 que indicaba: "A los reos condenados a prisión ordinaria o a reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos o más años, y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual a la mitad del que debía durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante y otorgarles una libertad preparatoria". El segundo, lo planteaba el artículo 75 de la siguiente manera: "Al condenado a prisión extraordinaria no se le otorgará la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta continua por un tiempo igual a dos tercios de su pena".

Concettuando por vez primera a dicha institución, el artículo 98 declaraba: "Llámase libertad preparatoria la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede a los reos que por su buena conducta se hacen acreedores a esa gracia, en los casos de los artículos 74 y 75, para otorgarles después una libertad definitiva."

Para poder alcanzar la libertad preparatoria estableció una serie de requisitos, que el artículo 99 enumeraba, los que en detalle son:

I. El reo tenía que acreditar haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en los artículos 74 y 75, que debía dar a conocer su arrepentimiento y en-

mienda;

No se estimaba como suficiente de esto, la buena conducta negativa que consistía en no infringir los reglamentos de la prisión, sino que se necesitaba además que el reo justificara con hechos positivos, haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente, que había dominado la pasión o inclinación que lo había conducido al delito.

II. Tenía que acreditar igualmente poseer bienes o recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, o que tenía una profesión, industria u oficio honestos de que vivir durante la libertad preparatoria.

III. En éste último caso se debía obligar alguna persona solvente y honrada a proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgara la libertad definitiva.

IV. El reo se debía obligar a no separarse, sin permiso de la autoridad que le concedía la libertad preparatoria, del lugar, Distrito o Estado que aquella le señalara para su residencia.

La designación se hacía con audiencia del reo, conciliando que pudiera proporcionarse trabajo en el lugar que se le designara, y que su permanencia en el no fuera un obstáculo para su enmienda.

V. Si obtenía permiso para ausentarse, lo tenía que presentar a la autoridad política del lugar donde fuere a radicarse, con el documento de que hablaba la fracción segunda del artículo 169.

Para el caso de incumplimiento de las condiciones fijadas para poder gozar de la libertad, el artículo 100 - preceptuaba: "Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, o no viva de un

trabajo honesto, si carece de bienes, o frecuente los gari-
tos y tabernas o se acompañe de ordinario con gente vicio-
sa o de mala fama se le reducirá de nuevo a prisión para
que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho
gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfru-
tando de la libertad preparatoria".

El artículo 101 complementaba dicha posición al
advertir: "Una vez revocada esta en el caso del artículo an-
terior, no se podrá otorgar de nuevo".

Se estableció como obligación para el juez, infor-
mar al sentenciado acerca de la libertad preparatoria. Al
notificar a los reos la sentencia irrevocable que los conde-
naba a sufrir, por más de dos años, la pena de prisión o la
de reclusión en establecimientos de corrección penal, se
les hacían saber los artículos 71, 72, y 74. Los dos prime-
ros se refieren a la retención y el tercero a la libertad
que se comenta. Así se prevenía en la sentencia y se asen-
tería después una diligencia formal que firmaba el reo si
supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

Por su parte, el artículo 103 puntualizaba: "A to-
do reo a quien se concede la libertad preparatoria, se le
explicarán los efectos de los artículos 100 y 101, los cua-
les se insertarán literalmente en el salvoconducto que se
les expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena
conducta".

"Los reos que salgan a disfrutar de la libertad
preparatoria -decía el artículo 104- quedarán sometidos a
la vigilancia de la autoridad política de que habla la se-
gunda parte del artículo 169 (autoridad del lugar de resi-
dencia) y bajo el cuidado de las juntas protectoras de pre-
sos".

Finalmente el artículo 105 aclaraba: "Una ley re-

glamentaria designará: la autoridad que haya de otorgar la libertad preparatoria; los medios de acreditar la buena conducta de los reos que la soliciten; los requisitos de los salvoconductos; el modo y términos de disfrutar dicha libertad, y las atribuciones de las juntas protectoras".

Ley reglamentaria que mediante Decreto de fecha 20 de Diciembre de 1871 y en uso de la facultad que le concedía el artículo 24 de la Ley Transitoria anexa al Código Penal, exndió el Presidente Don Benito Juárez en los siguientes términos:

"Artículo 1o. Todo reo que tenga derecho a la libertad preparatoria, la pedirá por escrito al tribunal que haya pronunciado la sentencia condenatoria en última instancia, presentando su ocurso a la Junta de vigilancia de la prisión donde se halle extinguiendo su condena.

La Junta la elevará a dicho tribunal, con su informe y testimonio de las anotaciones que sobre el comportamiento del solicitante, haya en el libro de que habla el artículo 19 de la ley transitoria anexa al Código Penal.

Artículo 2o. Con vista de ese documento y audiencia del Ministerio Público, otorgará esa gracia la Sala que falló en última instancia, si resultare acreditada la buena conducta del reo y haberse llenado los demás requisitos que exige el artículo 99 de dicho Código.

Artículo 3o. Si se otorga la libertad preparatoria se comunicará la concesión a la autoridad política que corresponda para que se cumplan las prevenciones de los artículos 169 a 172 del Código Penal, a la Junta de vigilancia respectiva para que haga la anotación correspondiente en el libro susodicho, y al juzgado donde esté radicada la causa del reo, para que se agregue a ella dicha comunicación y le ponga la debida razón en el proceso.

Artículo 4o. Si el agraciado faltare a las prescripciones insertas en su salvoconducto, o por cualquiera otra causa se le redujere a prisión; la autoridad política de su residencia a cuyas ordenes esté la policía, y el superior de quien lo aprehenda, darán parte de esto inmediatamente al tribunal que otorgo la libertad preparatoria, acompañando todos los datos en que se haya apoyado la providencia.

Artículo 5o. Si los datos fueren fehacientes y bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo decretará así el tribunal; pero si no bastaren, mandará que se haga la averiguación judicial correspondiente, para resolver en vista de ella lo que fuere justo.

En ambos casos se oirá sumariamente al Ministerio Público y al interesado.

Artículo 6o. Cuando el agraciado sea acusado de un nuevo delito, no revocará el tribunal la libertad por esa causa, sino hasta que el reo sea condenado por sentencia que cause ejecutoria.

La autoridad que la pronuncie lo participará inmediatamente al tribunal, transcribiéndole literalmente la sentencia.

Artículo 7o. Siempre que se revoque la libertad preparatoria de que esté disfrutando un reo se mandará al mismo tiempo que éste vuelva a prisión a extinguir la parte de su condena que se le había remitido, y se darán los avisos de que habla el artículo 3o.

Artículo 8o. En caso del artículo anterior, el juez de la causa recogerá del reo su salvoconducto; e inutilizándolo, lo remitirá al tribunal para que se agregue a los antecedentes.

Artículo 9o. Contra la revocación de la libertad

preparatoria no se admitirá recurso alguno.

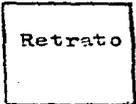
Artículo 10o. Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido ningún motivo para que se revocara, ocurrirá al tribunal susodicho el agracia- do para que se declare que queda en absoluta libertad.

Esta resolución se comunicará a la autoridad polí- tica, Junta de vigilancia y juzgados respectivos, y quedará testimonio de ella al interesado, recogiéndola el salvocon- ducto, que se inutilizará y agregará a los antecedentes.

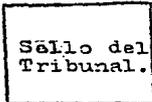
Artículo 11o. El salvoconducto que se expida a los reos, será impreso, llevará el sello del tribunal, será firmado por los Magistrados y el Secretario de la Sala que lo expide, y extendido en la forma de modelo que va en se- guida.

Salvoconducto de _____

Retrato fotográfico y media filiación del a- graciado.



Patria _____
Edad _____
Estado _____
Estatura _____
Color _____
Pelo _____
Cejas _____
Ojos _____
Nariz _____
Naca _____
Barba _____
Señas particulares.



Considerando que _____ con- denado a _____ años y _____ me- ses de _____ ha extinguido ya la mitad de su condena y llenado todos los requisitos que exige el artículo 99 del C.P.; se le otorga la Libertad Preparatoria por todo el tiempo que la falta de esa pena, quedando entendido de las otras prevenciones que se insertan a la vuelta.

_____ a _____ de _____ de 187_____

Firmas de los Magistrados

Firma del Secretario.

Reverso

Previsiones a que queda sujeto el Agradado.

- I.- Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, o no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes o frecuente los garitos o tabernas, o se acompañe de ordinario de gente viciosa, o de mala fama, se le reducirá de nuevo a prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar gozando de la libertad preparatoria.
- II.- Una vez revocada ésta en el caso de la prevención anterior, no se podrá otorgar de nuevo.
- III.- El portador de este salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un Magistrado, Juez o Agente superior de la policía, y si no lo hiciere, se rá castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria". (94)

Así contemplada por vez primera en el campo del Derecho Penal Mexicano, la libertad preparatoria se convier te definitivamente en parte integrante del sistema penitenciarío como una verdadera medida de tratamiento en libertad, según corresponde a su naturaleza.

La inquietud porque sus orientaciones y manifestaciones fueren siempre acertadas, permite señalarle reformas a su texto, pero, respetando siempre su fondo doctrinal; es así que mediante Decreto de fecha 11 de Septiembre de 1890, expedido por el entonces Presidente Don Porfirio Díaz, la ley reglamentaria de 20 de Diciembre de 1871 sufre reformas

(94) Diario Oficial del Gobierno Supremo de la República - del día 30 de Marzo de 1872

en algunos de sus artículos. Posteriormente, el Código de Procedimientos Penales de 6 de Julio de 1894 reglamentó la libertad preparatoria y derogó todas las leyes y decretos que se opusieron a él. Por Decreto de fecha 5 de Septiembre de 1896 se reforman algunos de los artículos contenidos en el Código Penal de 1871 y referidos a dicha institución. El 8 de Diciembre de 1897, se expide una nueva ley reglamentaria que derogó todas las disposiciones expedidas con anterioridad sobre esa materia. El Código Federal de Procedimientos Penales del 16 de Diciembre de 1908 dicta una serie de disposiciones reglamentarias del Código Penal de 1871, ya reformado, relacionadas con ella. Siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Plutarco Elías Calles, el 6 de Diciembre de 1925 se expide un Decreto mediante el cual se reforman algunos artículos del Código Penal, referidos a la reiterada institución de la libertad preparatoria.

En el Código Penal de 6 de Febrero de 1929, que deroga al de 1871, así como a las leyes que se opusieron a él, excepto las leyes especiales que reformaron éste último, pero sólo en aquello que no contravinieran lo dispuesto en el nuevo código, se dijo: "Llámase libertad preparatoria la que con calidad condicional y revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede al reo que lo merezca por una buena conducta, justificada con hechos positivos, que demuestre que ha contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente, que ha dominado la pasión o inclinación viciosa que lo condujo al delito".

Finalmente el Código Penal de 13 de Agosto de - 1931, que deroga el de 1929, refiere en su texto: "El condenado a sanción privativa de libertad por más de dos años

que hubiere cumplido los dos tercios de su condena observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrá obtener su libertad preparatoria por resolución del Ejecutivo, previos los informes de los cuerpos consultivos que establezca el Código de Procedimientos Penales..."

Siendo motivo de notables reformas mediante Decreto de fecha 16 de Febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial del 19 de Marzo del mismo año, así como de otra publicada en el Diario Oficial de 8 de Diciembre de 1978; aún vigente y siendo aplicable en el Distrito Federal en materia común y en toda la Federación en materia del Fuero Federal, dicho Código se refiere a la libertad preparatoria en su libro primero, Título cuarto, denominado Ejecución de las Sentencias, en el capítulo tercero sobre la libertad preparatoria y la retención, en los artículos 84 a 87, en los siguientes términos:

"Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales..." El informe a que se refiere el Código de Procedimientos es aquel que rinde el Director del Reclusorio en que se encuentra interno el sentenciado, acerca de la conducta observada por el mismo durante la ejecución de su sentencia y el resultado del examen de personalidad que se le practica a fin de determinar si está o no socialmente readaptado.

La tramitación de la misma se reglamenta en los artículos 583 a 593 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 26 de Agosto de 1931, que deroga al de 1929, y los artículos 540 a 548 del Código Federal de Procedimientos Penales de 23 de Agosto de 1934 que deroga a su vez al de 1908.

B) Aspecto Temporal.

El artículo 84 del Código Penal, reza en su primer párrafo: "Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales..."

Así considerada la temporalidad a que se sujeta la concesión de la libertad preparatoria, se advierte que su procedencia está condicionada al cumplimiento forzoso de una parte del tiempo de la pena. Desde que esta libertad aparece en el campo del Derecho Penal Mexicano, se le contempla caracterizada por ese factor temporal que se le incorpora, no con un criterio arbitrario, sino con un criterio basado en la experiencia que resulta del hecho de que carece de sentido prolongar en exceso la privación de libertad - cuando existen indicios razonables de que se han alcanzado los fines del tratamiento en reclusión. Dicho en otras palabras, si la pena se va graduando en función de las circunstancias personales del penado, no es ya importante ni responde al interés que permanezca en prisión expuesto a mayores males, quien es apto para la vida en comunidad libre.

El señalamiento que se hace en el texto del artículo 84, en el sentido de que es necesario haber cumplido las tres quintas partes de la condena para poder disfrutar la libertad preparatoria, es una innovación que se incorpora mediante las reformas penales que tuvieron lugar en el año de 1971. Con anterioridad a dichas reformas el término requerido era de dos terceras partes de la pena, pero una vez que se valorizan con más detenimiento los efectos del

tratamiento de readaptación social, caracterizado por su notable progreso científico, y se observa que el avance en el mismo se lleva a cabo en menos tiempo del programado, con lo que las probabilidades de éxito se refuerzan, se opta por modificarlo disminuyéndolo hasta las tres quintas partes que se han indicado.

En el texto del precepto reiterado, destaca el tratamiento que se asigna a los delincuentes doloso y culpable, mismo que constituye, a partir de las reformas aludidas, una medida novedosa. La concesión de la libertad preparatoria en uno y otro caso se determina bajo circunstancias temporales diversas. Es así que el responsable de delito intencional podrá solicitarla cuando haya cumplido las tres quintas partes de la pena que se le impuso, y el responsable del delito imprudencial podrá hacerlo una vez satisfecha la mitad de la pena.

Haber planteado la distinción entre dos diversos tipos de conducta, es indudablemente un acierto, puesto que el tratamiento no puede ser el mismo para un delincuente de personalidad extraviada que para otro de escasa peligrosidad.

Resulta interesante mencionar que mediante la reforma se suprimió la norma que establecía como requisito de procedibilidad para la concesión de la libertad preparatoria, el que la sentencia no fuera menor de dos años. Con ello se ha permitido que aquellos que han sido sancionados con pena privativa menor de dos años obtengan la libertad.

C) Requisitos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 que se menciona, es preciso cumplir con los siguientes requisitos para obtener la libertad preparatoria cuando el sentenciado ha cumplido parte de su pena:

I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II. Que del exámen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y

III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijan para dicho objeto, si no puede cubrirlo des de luego.

Hablar de la buena conducta del sentenciado durante la ejecución penal, es referirse a uno de los conceptos más equívocos y engañosos que se acostumbra manejar a propósito de dicha ejecución.

La experiencia enseña que presos ejemplares que se distinguieron siempre porque su conducta sugería la existencia de una personalidad apta para la vida en libertad, ocultaban en realidad una personalidad criminal terrible.

La buena conducta no se puede reputar como tal, cuando es producto de una simple visión reglamentaria del individuo. Siendo compleja la personalidad del delincuente, se debe olvidar el carácter puramente externo del comportamiento y calificar con rigor aquellos rasgos de su personalidad que permanecían ocultos y que mediante un estudio interdisciplinario se ponen al descubierto. Estudio que por otro lado permite, mediante la observación y el conocimiento

individual, juzgar si existe o no una verdadera regeneración conductual.

Si al condenado se le aplican los tratamientos psicológico, psiquiátrico y médico adecuados; si se procura ilustrarlo, elevar su nivel moral, y, antes que nada, disciplinarlo; si se observan en consecuencia resultados satisfactorios, si en diversas ocasiones se comprueba esto por actos espontáneos y no fingidos del recluso, entonces se puede declarar su buena conducta.

El exámen de personalidad es, sin lugar a dudas, el soporte técnico del sistema penitenciario moderno. Permite determinar mediante un ordenado análisis de los rasgos que caracterizan la personalidad del delincuente, si a través del tratamiento correccional se han desterrado los elementos criminógenos que influyen en su conducta.

Cuando con el Derecho Penal comienza una era de subjetivación en contra del objetivismo reinante y se busca un tratamiento correctivo que actúe especialmente en aquel sector de la personalidad del delincuente que lo torna fácil presa del delito y que en esencia permite su readaptación social, surge entonces, como punto de apoyo para establecer si se ha conseguido dicho fin, el exámen de personalidad.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, para estar en condiciones de obtener la libertad preparatoria, es necesario que el condenado haya reparado el daño o, si no puede hacerlo inmediatamente, se comprometa a ello, sujetándose a las formas, medidas y términos que se le fijen para dicho efecto.

Haber señalado que este tercer requisito se puede cumplir en dos formas, es indudablemente un acierto, puesto que independientemente de que se está garantizando en bien

de la víctima el deber de resarcir el daño, se están dando facilidades al condenado para cumplir con dicha obligación. Evidentemente este se encuentra en condiciones de reparar el daño que causó si trabaja en libertad que si se encuentra en prisión. Es frecuente que el reo condenado a una reparación carezca de medios económicos para satisfacerla, y disfrutar de libertad no obstante de carecer de esos recursos para resarcir de inmediato el daño, le permitirá proveer con el producto de su trabajo tanto la reparación como el cumplimiento de otras obligaciones de orden económico a su cargo.

D) Condiciones.

Una vez cumplidos los requisitos que se mencionan en el apartado anterior, el artículo 84 estatuye que la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a) Residir, o en su caso, no residir en lugar de terminado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su encomienda;

b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica, y

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada, y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

Conceder la libertad preparatoria sujeta a estas condiciones, es la más clara demostración de que la misma constituye una verdadera medida de tratamiento, puesto que el excarcelado continúa estrechamente vinculado al régimen de tratamiento penitenciario en lo que se considera su fase más importante. La finalidad que se persigue en esta fase es orientar de manera decidida la vida del liberado.

El hecho de que se le permita residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, tiene plena justificación. Se busca como medida preventiva, que el lugar de residencia no influya, no sea un factor determinante en la conducta criminal del individuo; si no lo es, sobra decir que se le permite residir en él. Así mismo, es una forma de mantenerlo bajo control y vigilancia hasta en tanto no esté en posibilidad de alcanzar la libertad definitiva.

Organizado el sistema penal sobre la base del trabajo y la capacitación para el mismo, además de la educación, como medios para lograr la readaptación social, es condición que el excarcelado desempeñe, en el plazo que mediante resolución se determine y siempre que no tuviere medios para subsistir, oficio, arte, industria o profesión lícitos. Ello, a fin de que se mantenga con el producto de su trabajo que es una aptitud que se le ha creado para que no se sienta excluido de la sociedad ni vea debilitarse su sentido de responsabilidad ni el respeto hacia sí mismo.

Fijar como condición para el goce de la libertad abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo

de estupefacientes o sustancias de efectos análogos, salvo por prescripción médica, tiene como finalidad evitar - que el tratamiento de readaptación, en lo que se ha dicho es su fase más importante, se vea entorpecido por agentes externos que debilitan básicamente la voluntad del liberado y la neutralización de los factores criminógenos que lo llevaron al delito. Por razones obvias se puede permitir el uso pero no el abuso de bebidas embriagantes. En época reciente se ha podido advertir que el empleo de los estupefacientes o sustancias que se mencionan, representan una seria amenaza para la salud del individuo, puesto que contribuyen a su degeneración física y mental, y que, en el caso de que se trata tienen como consecuencia los resultados que se apuntan.

El liberado se debe sujetar también a medidas de orientación y supervisión de tipo médico, psicológico, psiquiátrico, laboral, disciplinario y social, así como a la vigilancia, según se expresa, de alguna persona honrada, y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, - presentándolo siempre que para ello fuere requerida. En el Código de Procedimientos Penales se denomina a esta persona fiador; que en la práctica es conocido como fiador moral. Designación que obedece al hecho de que la fianza que otorga dicha persona es, por llamarle de alguna manera, verbal, se compromete a cumplir con la obligación que se le señala sin involucrar ni arriesgar su patrimonio. Cabe mencionar que en este caso existe contradicción con el Código Procesal de la materia ya que el mismo establece que en el caso de la libertad preparatoria, el fiador otorgará fianza, en los términos del artículo 562, mediante caución, la cual podrá consistir en depósito en efectivo, en caución hipotecaria sobre bienes inmuebles que no tengan gravámenes o en fian

za personal bastante.

El fiador propiamente dicho, aparece por vez primera en el panorama penitenciario en el Código de Procedimientos Penales de 1894. Con su creación se compensó una falta, se llenó un vacío existente, no en la legislación, sino de hecho. El Código Penal de 1871, vigente en ese momento, concedía la libertad preparatoria, bajo el concepto de que funcionara la Junta Protectora de Presos, establecida en el artículo 6o. de la Ley Transitoria que le era anexa y que en los términos de su artículo 104 era la encargada del cuidado de los reos que salieran a disfrutar de dicho beneficio; sin embargo como la Junta no se hallaba aún constituida, se optó por instituir el fiador, que derivó su nombre del hecho de que otorgaba una fianza en efectivo y que realizaba en parte la función de la Junta.

E) No procedencia por Ministerio de Ley.

El artículo 85 del Código Penal vigente establece que "La libertad preparatoria no se concederá a los condenados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en el artículo - 197, ni a los habituales o a los que hubieren incurrido en segunda reincidencia.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que lo garantice".

Anterior a esta redacción el precepto sentenciaba: "La libertad preparatoria no se concederá al condenado

por robo de infante, corrupción de menores, ni a los reincidentes, ni a los habituales". La reforma sufrida por el mismo en su primera parte, dió lugar a una interesante crítica por parte del Doctor Raúl Carranca y Rivas, la que en forma textual dice:

"No entendemos por qué el legislador quitó del texto vigente al condenado por robo de infante o corrupción de menores. La gravedad de estos delitos es indiscutible, y en ellos tampoco deba proceder la libertad preparatoria. Cabe desde luego compararlos en su intensidad criminal, con los delitos contra la salud en materia de estupefacientes, así como con aquellos delitos que implican habitualidad o segunda reincidencia.

El Doctor García Ramírez, en relación con el artículo 85 del Código Penal sustenta un criterio inquietante: ante la posibilidad de que el beneficio de la libertad preparatoria se conceda a los responsables de robo de infante y corrupción de menores, opina que la determinación del legislador en el caso del primer delito es acertada. Desde luego cataloga ese injusto de indignante, pero dice que "si se niega la preparatoria al responsable de tal ilícito, con igual o mayor título debiera rehusársele al culpable de otros delitos que aparezcan gran peligro social y desoieran más acentuada alarma". Ya en otra ocasión, y al respecto, dijimos lo siguiente: "Nos parece que la misma lógica puede conducirnos a sostener este argumento frente a la negativa de la libertad preparatoria tratándose de los condenados por delito contra la salud en materia de estupefacientes. Además, el robo de infante encierra una conducta por lo menos tan grave como la que presupone la ley en los habituales y en quienes hubiesen incurrido en segunda reincidencia. ¿Porque razones circunstanciales? ¿Hay, acaso, delitos

circunstanciales? Un simple vistazo al panorama mundial nos demuestra que esos delitos contra la salud - que en otros países presentan diferentes características en la ley y en la práctica- van en aumento. Piénsese, a propósito del auge de ciertas conductas criminales, en la hipótesis no lejana de que el secuestrador prefiera enderezar sus armas contra el hijo de su víctima, menor de doce años. La Criminología demuestra una especie de "refinamiento" en la repetición de ciertos delitos . No vemos difícil que el secuestro adquiera nuevos matices, y a no largo plazo.

"Ante el argumento de que "si se niega la preparatoria al responsable del robo de infante, con igual o mayor título debiera rehusársele al culpable de otros delitos que aparejan gran peligro social y despiertan más acentuada alarma", se nos ocurre pensar que si hay otras conductas equiparables a dicho robo de infante, por su peligro social y por la acentuada alarma que presentan, tampoco éstas merecen el beneficio de la libertad preparatoria. Es evidente que el temor y la esperanza de que habló Martínez de Castro, así como la observación y conocimiento de cada preso, a fin de juzgar de su índole, de su conducta y de su reforma moral, que exigía don Miguel S. Macedo, no se dan en todo delincuente ni son susceptibles de manejarse frente a cada caso concreto; lo que quiere decir que el legislador no debe caer en la timidez tratándose de la libertad preparatoria: nada le impide ampliar el campo de la negativa en cuanto a ese beneficio. O bien lo contrario, puede -y tal vez con el tiempo deba- reducirlo hasta el extremo de que prácticamente no se niegue. Quizás sea un hecho irrefutable, dentro de nuevas formas de la sociedad, la verdadera convalecencia de cualquier mal moral..." (95)

Más adelante agrega: "Por lo que toca a la corrupción, el profesor García Ramírez afirma que "es menester tomar en cuenta que bajo el rubro común se alojan tipos de - muy desigual gravedad": y ofrece como ejemplos la depravación sexual de un menor y el auxilio que se le preste al menor para el ejercicio de la mendicidad. El hecho que salta a la vista podría subsanarse si el legislador nos dijera a cuál tipo específico se refiere al negar el beneficio de la preparatoria. Antes de la reforma del 71, en efecto, esto no acontecía". (96)

La nueva redacción del artículo que se trata, se justifica plenamente. El aumento de la criminalidad conecta al problema de los estupeficientes, ha propiciado, desde tiempo atrás, que el Estado adopte medidas severas en la lucha que se ha emprendido contra esta peligrosa forma de delincuencia. Negar la libertad preparatoria a los condenados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupeficientes y psicotrópicos es una de esas medidas.

Tratándose de un delito cuya comisión puede tener efectos devastadores no solo dentro del grupo familiar de la víctima, sino dentro de la sociedad misma, requiere de la participación decidida del Estado en su represión y castigo.

No se pueden otorgar concesiones de ninguna clase en favor de quien, mediante su conducta y en muchos casos sabedor de ello, compromete tan dramáticamente a su víctima desintegrando su familia, desestabilizando su economía, de-

(95) CARRANCA y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario, Cárceles y Penas en México, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México 1981, Págs. 455 y 456.

(96) Idem, Pág. 457.

sadaptándolo socialmente y degenerándolo física y mentalmente.

Negar la libertad preparatoria a los habituales o a los que hubieren incurrido en segunda reincidencia, es consecuencia de que, como ya se dijo, siendo requisito para su concesión la presunta readaptación social del condenado, es infrecuente hallar éste entre ellos.

Remediar la creciente y descarada corrupción existente en todos los niveles de la administración pública federal, ha llevado a establecer, como requisito ineludible para conceder la libertad preparatoria a los servidores públicos que han sido condenados por delitos cometidos mientras cumplían con sus funciones, satisfacer la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o que se otorgue caución que la garantice. Dicha fracción señala: "Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito".

F) Revocación.

Dice el artículo 86 del Código Penal: "La autoridad competente revocará la libertad preparatoria:

I. Si el liberado no cumple con las condiciones fijadas, salvo que se le dé una nueva oportunidad en los mismos términos que se establecen en la fracción IX del artículo 90 de éste Código, y

II. Si el liberado es condenado por nuevo delito intencional mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere

imprudencial, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.

El condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción".

El mismo artículo establecía antes de la reforma penal de 1971: "Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria observe durante ella mala conducta, o deje de cumplir con alguna de las condiciones expresadas en el artículo 84, se le privará nuevamente de la libertad para que extinga toda la parte de la sanción que se le había hecho gracia y la retención correspondiente, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando del beneficio".

Como se advierte, ejecutar dichas conductas se consideraba, sin más requisito, motivo suficiente para revocar en forma automática la libertad preparatoria; no se concedía ningún tipo de alternativa.

En la actualidad la revocación se plantea con un criterio menos rígido; tal se observa en el texto del artículo 86 que se transcribe y en el cual se señala que la misma procede en dos casos, el primero de ellos cuando la conducta descrita en la fracción I se agota, es decir, cuando el liberado no cumple con las condiciones que se le fijan y que se mencionan en los incisos a, b, c, y d del artículo 84, situación en la que la autoridad competente podrá, en uso de la facultad que tácitamente se le otorga, darle una nueva oportunidad en los mismos términos de la fracción IX del artículo 90, es decir, bajo amonestación y apercibido de que si vuelve a faltar a cualquiera de las condiciones fijadas, deberá extinguir el resto de la pena. El segundo

se encuentra previsto en la fracción II, donde se establece nuevamente la distinción entre delitos intencionales e imprudenciales, lo que da lugar a que en uno y otro caso opere en forma diversa. En el caso de los primeros, la revocación procede de oficio. Presumiblemente porque mediante su conducta, el liberado justifica que los tratamientos de readaptación social a que estuvo sujeto en anteriores fases, no lograron modificar ni neutralizar los factores crimíoge nos de su personalidad. En el caso de los delitos imprudenciales, la gravedad del delito determina que la autoridad revoque o mantenga la libertad preparatoria, pero a fin de evitar situaciones injustas debe fundar siempre su resolución.

Por último, si el proceso que interrumpe el plazo para extinguir la sanción original culmina en sentencia absoluta, es equitativo abonar en favor de quien resulta ser inocente el tiempo que guardó de detención preventiva.

G) La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y la Libertad Preparatoria.

Una vez que la libertad preparatoria queda incorporada con carácter innovador en el texto del Código Penal de 1871, que como se ha visto fué el primero en su tipo en la República Mexicana, el artículo 105 del mismo dispuso que una ley reglamentaria designaría la autoridad que se en cargaría de otorgarla. Ley que mediante Decreto de fecha 20 de diciembre de 1871, expide el entonces Presidente Don Benito Juárez y en la cual se estableció que la autoridad com petente para concederla sería aquella que hubiese pronuncia

do sentencia condenatoria en última instancia. Como al dictar su sentencia definitiva dicha autoridad no volvía a saber nada de los efectos que la misma producía, puesto que no estaba en continuo contacto con el sentenciado e ignoraba si demostraba con su conducta futura ser acreedor a la libertad, para normar su criterio se tenía que apoyar en los informes que al respecto le proporcionaban los alcaides y demás empleados de las prisiones, que en ese entonces, eran los encargados, por orden del Ejecutivo, de ejecutar las sentencias, vigilar la conducta del reo y extender las constancias mediante las cuales se podía establecer si el solicitante era o no apto, para disfrutar la libertad preparatoria.

La ejecución de las sanciones privativas de libertad correspondía al poder ejecutivo, el cual ante la imposibilidad de hacerlo él mismo, delegaba siempre esa facultad en los funcionarios mencionados, los que generalmente se caracterizaban por ser incapaces para desarrollar la actividad que se les encomendaba, y por carecer de los conocimientos indispensables para conocer la personalidad del reo, base de cualquier tratamiento, que iba a permitir intentar transformarlo o readaptarlo. Si mediante la ejecución se trataba de modelar, reformar, de curar o de readaptar al delincuente, es decir, de hacer desaparecer el peligro que entrañaba a fin de devolverlo al seno de la sociedad, en ese orden de cosas era imposible esperar resultados satisfactorios.

Ante esa perspectiva, se empieza a pensar en una entidad que fuera capaz de vigilar la ejecución de la sanción privativa de libertad, desde el momento en que se empezaba a compurgar hasta aquél en que se cumplía en su totalidad.

Durante el régimen presidencial de Plutarco E-
lías Calles (1924-1928) se trató de resolver el problema,
y mediante Decreto de fecha trece de junio de 1927, se seña
la que la libertad preparatoria será otorgada por la Autori
dad Administrativa encargada de ejecutar la sentencia, que
en los términos de su artículo lo., no es otra que la misma
Secretaría de Gobernación, tratándose de reos federales, y
el Gobierno del Distrito y Territorios Federales si se tra-
ta de reos del orden común reclusos en la Penitenciaría o
en las Cárceles de las mismas entidades.

No es sino hasta el año de 1929, año en que se ex-
pide un nuevo Código Penal, en que con plena conciencia de
los problemas que se han comentado, el legislador decide
crear el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social,
que pasaba a depender directamente del Ejecutivo de la Na-
ción, y que se instituyó para ejecutar las sanciones priva-
tivas de libertad, someter a los delincuentes al tratamien-
to adecuado y observar sus efectos, así como para conceder
y revocar la libertad preparatoria. Todo esto dentro del
marco del principio de la defensa social, base de la nueva
Legislación, que justificaba la intervención del Estado por
la comisión de actos que revelaran un estado peligroso para
la sociedad.

En el mes de agosto de 1931, el Presidente Pas-
cual Ortiz Rubio (1930-1932) promulgó un Código Penal que a
brogaba al de 1929. Como el anterior, el principio fundamen-
tal que lo regía era la defensa social. Los legisladores
que lo concibieron pensaban que la pena se justificaba en
principio por conservar el orden social. Así, dentro de la
perspectiva de este nuevo Código, el Presidente por medio
del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, que re-
solvió de manera perfecta el problema de ejecución de san-

ciones y venía a realizar lo que los penalistas modernos perseguían, tenía la atribución de ejecutar las sanciones y aplicar al delincuente las medidas conducentes a su corrección, educación y adaptación social.

El catorce de septiembre de 1931, el Presidente Ortiz Rubio ordenó la expedición de un decreto que transformaba al Consejo Supremo en el Departamento de Prevención Social para ampliar sus facultades y hacer más eficaz su labor. Dependió de la Secretaría de Gobernación y del Departamento del Distrito Federal y se organizó en tres secciones: una de sociología y estadística, otra médico-psicológica, ambas realizando sus funciones en los establecimientos penales y correccionales, y una secretaría general para los asuntos administrativos.

Durante el gobierno del Presidente Abelardo L. Rodríguez (1932-1934), lo crítico de la economía presupuestal no permitió al ejecutivo desarrollar funciones relacionadas con la prevención de la delincuencia, lo que ocasionó que el Departamento no trascendiera y sus secciones se dedicaron a cumplir con fidelidad las disposiciones de los artículos 575 y 674 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales. La sección médico-psicológica practicó "el estudio médico-psiquiátrico de los reos, encaminado a conocer las causas de los delitos a fin de aplicar el tratamiento adecuado"; la sección sociológica investigó "en el medio social los factores que contribuyen a generar o determinar la delincuencia"; la sección de tratamientos señaló "los lugares apropiados en que los reos debían cumplir sus condenas, de acuerdo con sus características psicológicas, somáticas y sociales", y la sección jurídica sirvió de "auxiliar y asesora de las demás secciones en todos aquellos puntos o cuestiones que se refieren direc

tamente a la aplicación o interpretación de la ley".

En el sexenio del Presidente Lázaro Cárdenas - (1934-1940), el Departamento fue reorganizado y se dedicó a cumplir compromisos sobre prevención y represión de la delincuencia, además de que instituyó el procedimiento para conceder visita conyugal a los reos sentenciados. El siete de mayo de 1937 se publicó en el Diario Oficial el Reglamento Interior del Departamento de Prevención Social, el cual se caracterizó porque se limitaba a señalar la estructura y funciones de dicha dependencia así como la competencia de los funcionarios que la integraban. A principios de 1940 la sección de Prevención Especial tomó a su cargo la vigilancia de los reos liberados.

Bajo el gobierno de Manuel Avila Camacho (1940-1946), la difícil situación económica y la inmoralidad de las autoridades de los establecimientos penitenciarios, obligaron al Departamento de Prevención Social, que sólo estaba encargado de la ejecución de las sanciones impuestas por el Poder Judicial Federal en toda la República y por las autoridades judiciales del orden común en el Distrito y Territorios Federales, a proponer orientaciones sobre los procedimientos que se debían emplear para lograr la readaptación social de los delincuentes, poniendo especial énfasis en que todas las cárceles de la República cumplieran con el artículo 18 Constitucional, que indicaba organizarlas bajo un régimen de trabajo. Ofreció, asimismo, la intervención de psiquiatras especializados para que opinaran acerca de las condiciones mentales de los delincuentes y de su peligrosidad social.

Tratándose de protección social y prevención general de la delincuencia, el Departamento realizó una gran la

bor. Expedió leyes, reglamentos, disposiciones, etcétera, a fin de que la legislación penal cumpliera su cometido en la prevención y represión del delito. En relación a las causas de la delincuencia, consideró como estados predelictivos o enfermedades sociales: la prostitución, la mendicidad, la vagancia y la toxicomanía y se avocó a combatir las. Como medio de propaganda para la prevención de los delitos, utilizó la radio.

La política de prevención y readaptación social ejercida por el gobierno de Miguel Alemán (1946-1952), siguió básicamente los lineamientos del régimen anterior, salvo ligeras innovaciones. Durante el régimen de Avila Camacho se creó la Delegación del Departamento de Prevención Social en la Penitenciaría del Distrito Federal, misma que en este nuevo régimen se encargó de practicar los estudios médicos, psiquiátricos y sociales a los reos. Los primeros se relacionaban con el trabajo, la alimentación, el tratamiento médico y las visitas conyugales. Mediante los estudios psiquiátricos se trataba de conocer la personalidad del delincuente a fin de informar de su evolución una vez aplicado el tratamiento penitenciario.

Todas esas funciones se continuaron realizando durante el gobierno de Adolfo Ruíz Cortines (1952-1958), en el que se reorganiza nuevamente el Departamento de Prevención Social, quedando integrado por las siguientes secciones: la sección jurídica que tramitaba las libertades preparatorias. La oficina médico criminológica que realizaba estudios médicos en adultos y menores. Se creó una sección especial para menores infractores. La de trabajo social estudiaba el ambiente familiar y social que habían tenido los reos y los menores detenidos y los trabajadores sociales visitaban los hogares, trabajos y escuelas donde se encontra-

ban adultos o menores sujetos a vigilancia. La sección de estadística e investigaciones concentraba y procesaba la información que se recababa de las instituciones penitenciarias y de menores.

En el mandato de Adolfo López Mateos (1958-1964), se continuó la política penitenciaria de los gobiernos anteriores, el Departamento de Prevención Social quedó integrado por la sección jurídica, la oficina de trabajo social, la oficina médico criminológica, la sección de tratamiento de menores, la clínica de conducta, la policía tutelar, cuya función era localizar, trasladar, vigilar y estudiar a los menores, y la sección encargada del casillero nacional de sentenciados que llevaba el registro de reos sentenciados para el mejor control de los mismos.

En el período presidencial de Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 Constitucional, el Departamento de Prevención Social diversificó sus funciones que comprendían: la ejecución de sanciones en reos sentenciados, el tratamiento de menores y el gobierno de la colonia penal de Islas Marías.

Por lo que concierne a la primera función, además de las sentencias de los reos federales en todas las entidades federativas y las del fuero común para el Distrito y Territorios Federales, se encargó de ejecutar las sanciones del fuero común de aquellos estados con quienes había suscrito convenios en los términos del artículo 18 Constitucional. Secciones como la jurídica, la médico criminológica, la de trabajo social, la clínica de conducta y el casillero nacional de identificación de sentenciados se avocaron a desarrollar dicha función.

Desde que Luis Echeverría se hace cargo de la presidencia de la República (1970-1976), empezó a promover con

apoyo en lo prescrito por el artículo 18 Constitucional, una reforma penitenciaria nacional, cuya finalidad era establecer el tratamiento de adultos delincuentes y menores infractores, una política de defensa social, encaminada, entre otras cosas, a buscar como medida preventiva la ocupación de la mano de obra en la industria, pero fomentando el trabajo agrícola; la creación de un programa nacional de preparación del personal penitenciario; la construcción de instituciones penitenciarias y, por último la expedición de nuevas leyes y reformas a las ya existentes, siendo el objetivo de esta reestructuración, no sólo proteger a la sociedad sino readaptar al delincuente, favorecer la prevención de los delitos, la reforma y educación de los reclusos y la necesaria reincorporación social del excarcelado.

Gracias a la planeación, amplitud y alcances, su programa penitenciario superó todos los esfuerzos realizados hasta entonces.

Producto del mismo es la reforma penal de 1971, en virtud de la cuál se expide la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, ley que en su artículo 4o. transitorio determinó que el Departamento de Prevención Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, habría de denominarse en lo sucesivo Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, correspondiéndole desarrollar los objetivos que plantea el programa aludido y habiendo circunscrito su esfera de competencia territorial al Distrito y Territorios Federales y a los Reclusorios dependientes de la Federación.

La nueva denominación de que se le dotó, está íntimamente ligada con la función que desarrolla, puesto que es la encargada de "coordinar" todos los aspectos que comprende la reforma penitenciaria nacional y señalar la polí-

tica a seguir para la "prevención" del delito y la "readaptación" del delincuente.

Una vez que se expide la Ley de Normas Mínimas, en virtud de cuyo contenido se eleva el Departamento de Prevención Social a rango de Dirección General, siguieron reformas al Código Penal, al Código de Procedimientos para el Distrito y Territorios y al Federal de Procedimientos Penales, mediante las cuales se definieron las facultades a las que quedó sujeto el funcionamiento de dicho organismo y que con posterioridad va a contemplar el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación del día seis de julio de 1977.

Esta dependencia, cuyas facultades se encuentran perfectamente delimitadas, carece en realidad de la estructura y organización que se supone debe distinguirla dada la relevancia de las funciones que realiza. Es indudable que la falta de un nuevo Reglamento Interior, cuyas normas tengan como finalidad dotarla de esos fundamentos, determina, motivadamente, tales carencias.

La estructura y organización con que actualmente se encuentra constituida, parte, fundamentalmente, de los lineamientos que para su estructura marca el organigrama interno, el que, dicho sea de paso, ha sufrido incontables modificaciones a partir de su elaboración. Es así que la misma se encuentra integrada por una Dirección General y tres direcciones de área: de Adultos, de Menores y Administrativa.

A la Dirección General corresponde señalar y conducir la política que se debe observar en el cumplimiento de las funciones propias de la institución. Para el mejor desarrollo de sus actividades, cuenta con el auxilio de una Secretaría Particular y de un Cuerpo de Asesores, además,

dependen de ella: la Policía Tutelar, creada por la "Ley Orgánica y Normas de procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones auxiliares en el Distrito y Territorios Federales" de fecha veintidos de abril de 1941, expedida durante el gobierno de Manuel Avila Camacho, cuyas funciones habituales son: localizar, trasladar, vigilar y estudiar a los menores y que inexplicablemente realiza la misma función en apoyo de la Dirección de Adultos, es decir, tratándose de adultos delincuentes; el Departamento Médico Psiquiátrico, cuyos estudios médicos y psiquiátricos son necesarios para la externación de adultos y menores; y el Departamento de Trabajo Social encargado de hacer estudios sobre el ambiente familiar y social que habían tenido los reos y los menores detenidos, y efectuar visitas a los hogares, a los trabajos y a las escuelas donde se encuentran adultos o menores sujetos a vigilancia y las Delegaciones que operan en la Penitenciaría del Distrito Federal y el Centro Femenino de Rehabilitación Social, cuyas funciones son informar y orientar a los internos en relación a su situación jurídica y de los beneficios a los que pueden ser acreedores. A la Dirección de Adultos concierne la ejecución de las sentencias de los reos federales en todas las entidades de la República y las del fuero común para reos del Distrito Federal, así como las sanciones de reos del fuero común de aquellos Estados con quienes han suscrito convenios a fin de que las extingan en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal, debiendo entender que existe solamente uno de éstos: La Colonia Penal Federal de Islas Marías; correspondiéndole también la tramitación de la libertad preparatoria. Son varias las secciones con que cuenta ésta área: a nivel federal: el Departamento "A" de Entidades Federativas, que atiende las solicitudes de reos internos en los Recluso

rios de la Zona norte de la República; el Departamento "B" de Entidades Federativas que atiende las mismas pero en la zona sur; la Oficina de Islas Marías que atiende las solicitudes de los reos internos en la Colonia Penal del mismo nombre. Las tres secciones realizan idéntica función: señalar el lugar de cumplimiento de la sanción privativa de libertad y tramitar la libertad preparatoria. El porque dos departamentos y una oficina realizan las mismas funciones cuando tienen diversa jerarquía, no tiene explicación. Sería conveniente crear un solo Departamento y dividirlo en cinco oficinas, cada una con un Jefe de Oficina y cuatro dictaminadores. Una oficina para atender especialmente a las Islas Marías y las cuatro restantes para atender, cada una, ocho Estados de la República.

A nivel local, el Departamento de Adultos del Distrito Federal atiende las solicitudes de los reos federales y del orden común que se encuentran internos en los Reclusorios del Distrito Federal, al igual que los Departamentos anteriormente citados, señala el lugar de cumplimiento de la sanción privativa de libertad y tramita la libertad preparatoria; actividades que realizan, respectivamente, la Oficina de Control de Adultos y la Oficina de Tratamiento Preliberacional. La Oficina de Presentaciones y Vigilancia, que presta apoyo a los Departamentos de Entidades Federativas, es, como su nombre lo indica la encargada de vigilar a todos aquellos sentenciados a quienes se concedió la condena condicional, así como hacer constar la presentación de los reos que se encuentran en libertad preparatoria. Por último, la Oficina de Sustitutivos Penales, que al igual que la anterior, presta apoyo a los Departamentos de Entidades Federativas, es la encargada de aplicar el tratamiento en libertad y en semilibertad, así como el trabajo en favor de

la comunidad.

En relación a la Dirección de Menores y a la Dirección Administrativa, no respondiendo su actividad a los fines de esta exposición, bastará mencionarlas y circunscribir la atención a la Dirección de Adultos, estrechamente vinculada con la libertad preparatoria y de la cual se ha explicado brevemente su funcionamiento.

De los ordenamientos que rigen la materia, es el Código Procesal del Distrito Federal, el que precisa en su artículo 673 que la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo "la prevención general de la delincuencia y el tratamiento de los adultos delincuentes y los menores infractores..." Las facultades que contempla el artículo 674 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, coincidentes con las que enumera el Reglamento Interior del Departamento de Prevención Social de siéte de mayo de 1937, aún vigente, están orientadas a hacer posible el propósito contenido en el precepto que se indica y son las siguientes:

I. Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Distrito Federal, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;

II. Orientar técnicamente la prevención de la delincuencia y el tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores así como crear y manejar instituciones para el internamiento de estos sujetos;

III. Investigar las situaciones en que queden los familiares y dependientes económicamente de quienes fueron sometidos a proceso o cumplieren sentencias y, en su caso, gestionar las medidas preventivas y asistenciales que procedieren;

IV. Celebrar convenios con instituciones de asistencia pública o de asistencia privada, para coadyuvar a la protección de familiares y dependientes económicamente de quienes hayan sido segregados de la sociedad como procesados o sentenciados, o como sujetos de medidas de seguridad;

V. Vigilar la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales y determinar, previa clasificación de los sentenciados, el lugar en que deben ser recibidos;

VI. Crear, organizar y manejar museos criminológicos, laboratorios, lugares de segregación, colonias, granjas y campamentos penales, reformatorios, establecimientos médicos y demás instituciones para delinquentes sanos y anormales;

VII. Crear, organizar y manejar el sistema de selección y formación del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social;

VIII. Crear y organizar una o más sociedades que funjan como patronatos para liberados, o agencias de las mismas o procurarles corresponsales, sea por diversos partidos judiciales, sea por delegaciones, sea por municipios, a sí como una federación de dichas sociedades;

IX. Conceder y revocar la libertad preparatoria; así como aplicar la disminución de pena privativa de la libertad o aplicar la retención, en uno y en otro caso, en los términos previstos por el Código Penal;

X. Ejercer orientación y vigilancia sobre los menores externados, los enfermos mentales sometidos a medidas de seguridad por la jurisdicción penal y los sujetos a libertad preparatoria o a condena condicional;

XI. Resolver, en los casos del artículo 75 del Código Penal, sobre la modificación de las modalidades de eje

cución de la sanción impuesta, cuando haya incompatibilidad entre esas modalidades y la edad, sexo, salud o constitución física del reo;

XII. Resolver sobre la distribución y aplicación de los objetos e instrumentos del delito, disponiendo la destrucción de los de uso prohibido y la venta de aquellos que no sean aprovechables en instituciones oficiales o de beneficencia, utilizando el producto en beneficios de las funciones de la propia dirección;

XIII. Formar listas de jurados para el Distrito Federal;

XIV. Formular los reglamentos interiores de la Dirección y de los establecimientos a que se refiere la fracción VI de éste artículo, y someterlos al Secretario de Gobernación, para su aprobación, y

XV. Las demás que fijen las leyes y los reglamentos.

La verdad es que, de todas ellas, la Dirección no cumple con efectividad ni el 20%. La experiencia enseña que la causa de esa inefectividad es la carencia, en todos sus niveles, de personal que posea la vocación, la competencia, la ilustración y los estudios indispensables para cumplir esas funciones, y refiriéndose en forma particular a los adultos delincuentes, de técnicos selectos y preparados a la altura de las exigencias del moderno tratamiento criminal. Carencia que es manifiesta en el campo de la prevención, en el que no se ha formulado, ni existe, un programa que esté perfectamente definido y orientado a la consecución del fin que se persigue en este caso. Si en el campo de la readaptación se debe prestar atención especial al estudio de la persona del delincuente, si se le deben aplicar tratamientos científicos que ayuden a transformarlo a corre

girlo, que lo curen o lo reeduzquen, es decir, si lo que se persigue con la eliminación temporal del delincuente es hacer desaparecer el peligro social que en sí lleva ¿que se podrá esperar de las personas encargadas de los procedimientos, cuando carecen de las calidades mencionadas?. La verdad es que existe poca preocupación por desterrar la ignorancia de una institución a la que incumbe resolver problemas de tanta importancia social. No se puede seguir improvisando cuando se trata de resolver problemas cuyo incremento representa una seria amenaza para la estabilidad social. Nada habrá de lograrse con leyes rectamente orientadas si no se cuenta con personal adecuado.

La falta de personal especializado es atribuible al hecho de que se carece de criterio para nombrarlo; se opera siempre sobre la base de la improvisación.

Para solucionar esta carencia es necesario que la Dirección General, en cumplimiento de la facultad que le compete formule un nuevo Reglamento Interior (Artículo 674 fracción XIV del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal), el que en un capítulo especial señalará los requisitos que debe cubrir el personal técnico que desee prestar sus servicios en ella; entre los que se deben destacar: comprobar la especialización en Derecho Penal, si se trata de abogados, y en las ciencias de su incumbencia, pero enfocadas hacia la actividad propia de la institución, si se trata de médicos, psicólogos, psiquiatras y trabajadores sociales y, mostrar, previo exámen vocación para el servicio.

Tratándose de la libertad preparatoria, la facultad de concederla y revocarla es, como ya se vió, propia de la Dirección General, según lo consigna la fracción IX del artículo 674 del Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal. Facultad que se contempla bajo un doble aspecto: capacidad para conceder y capacidad para revocar.

La actividad que el organismo en cuestión realiza teniendo como pretexto la institución liberadora de que se trata, se resume en esos dos rubros.

El primero de ellos comprende una serie de acciones cuyo fin último es realizar un auténtico juicio de personalidad para precisar la readaptación social del delincuente y determinar si es apto para la vida en comunidad libre, así como para declarar, en consecuencia, que ha culminado una fase más del tratamiento a que se encuentra sujeto desde que ingresa a prisión y que se inicia la última. Estas acciones se inician, según se desprende del contenido de la propia ley, desde que la sentencia causa ejecutoria y el juez pone al reo a disposición de la Dirección General.

Ya con anterioridad se había dicho que la libertad preparatoria constituye una fase del tratamiento penitenciario, haberlo mencionado nuevamente lleva a explicar el porque de tal afirmación.

En la Ley de Normas Mínimas se caracteriza al régimen penitenciario como progresivo y técnico (artículo 7o.). Progresivo porque consta de fases de estudio, de diagnóstico y de tratamiento, dividida ésta última en períodos de tratamiento en clasificación y de preliberación. Fundándose el tratamiento en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán actualizarse periódicamente. Técnico, porque la progresión parte de razones técnicas (estudios médicos, psiquiátricos, psicológicos y de trabajo social).

La fase de estudio y diagnóstico se inicia con el ingreso del individuo a prisión. Se le somete a un período de observación y estudio a fin de emitir un diagnóstico cer-

tero de su conducta y personalidad para establecer el tratamiento que se haya de impartir a nivel médico, psiquiátrico, psicológico, etcétera. Para el tratamiento en clasificación se ha establecido un criterio de división en el interior del establecimiento penal, entendiéndose que mediante la clasificación se intenta adaptar a cada individuo a un régimen donde la totalidad de su actividad en el interior se encuentra previamente planeada y programada. La ley aludida establece pautas para la separación entre procesados y sentenciados, entre sexos masculino y femenino, y entre menores infractores y adultos, independientemente de que se han establecido criterios de clasificación partiendo de la calidad delictuosa del individuo (primarios, reincidentes y multireincidentes), de la habitualidad, de la enfermedad física o mental, de la homosexualidad, de la toxicomanía, de la peligrosidad. El tratamiento preliberacional supone el último período del tratamiento en internación penitenciaria; el artículo 80. de la ley que se trata, precisa que el mismo podrá comprender:

I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II. Métodos colectivos;

III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV. Traslado a la institución abierta; y

V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Así entendido, este tratamiento representa mayores facilidades y libertad en el interior del penal y fuera de él, tendientes a reducir la desadaptación provocada por

el prolongado alejamiento del seno social.

En el apartado A de éste capítulo se dijo que la libertad preparatoria constituye una etapa de transición entre el encierro absoluto y la libertad definitiva, ya que si ésta opera bruscamente, ello pueda ser determinante para que el condenado vuelva a delinquir.

Las medidas preliberacionales que enumera el artículo 80., se establecieron para atenuar aún más esa transición. A través de ellas se busca incorporar gradualmente al individuo a la vida en libertad. El tratamiento a que alude dicho precepto concluye cuando con la libertad preparatoria el sentenciado se incorpora definitivamente a esa vida. Libertad que se caracteriza porque el liberado continúa estrechamente vinculado al tratamiento penitenciario, toda vez que en esta fase se persigue, según se ha dicho con anterioridad, orientar de manera decidida la vida del liberado hasta en tanto no se le conceda la libertad definitiva. Luego entonces, si la libertad preparatoria no es libertad definitiva, debe entenderse que constituye la última fase del tratamiento penitenciario.

Puesto el reo a disposición de la multicitada dependencia, esta procede a designar el centro penitenciario en el que habrá de extinguir su sanción privativa de libertad. Para hacer esa designación requiere, siempre, de la siguiente documentación: extracto de antecedentes penales certificado y copia íntegra certificada de la sentencia que ha causado ejecutoria (si se trata de más de una sentencia, copia certificada de cada una). Una vez que cuenta con dicha documentación procede a formar un expediente y a elaborar el oficio de señalamiento, que es aquél mediante el cual designa el centro en el que el sentenciado deberá cumplir la sanción privativa de libertad que le fue impuesta, así

como a solicitar del Consejo Técnico Interdisciplinario, que en los términos del artículo 90. de la Ley de Normas Mí nimas debe estar formado en cada reclusorio, aplique el tra tamiento correctivo desde diversas perspectivas, que se tra ducen en otras tantas ciencias y disciplinas. Dicho consejo es un órgano colegiado de consulta, deliberación o decisión, presidido por el Director del establecimiento penal o el f funcionario que le sustituye en sus faltas y se integra por un grupo de individuos que cuenta con especialización, cada uno de ellos, en un área determinada del conocimiento relacionada con el estado de privación de libertad, es decir: medicina general, medicina psiquiátrica, medicina psicológi ca, trabajo social, trabajo en el interior, educación en el interior y disciplina interna; debiendo informar en relación a su respectiva área, las medidas que en su concepto resulten más apropiadas para lograr el fin prescrito en la pena correctiva.

Contemplando al sentenciado ya bajo los efectos de la condena, el artículo 583 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, dice: "Cuando algún reo que esté purgando una sanción privativa de libertad, crea te ner derecho a la libertad preparatoria por haber cumplido con los requisitos que exigen los artículos 84 y siguientes del C ódigo Penal, ocurrirá a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, solicitándola y acompañando los certificados y demás pruebas conducentes." Tal es el texto de la ley, sin embargo, la realidad es que no es común que un reo la solicite por sí mismo o porque crea tener derecho a ella; ocurre que generalmente la pide por consejo de otros reos, de sus propios familiares o de los funcionarios y personal adscrito al cen tro penitenciario en que se encuentra interno, ello en vir-

tud de que desconoce que es la libertad preparatoria así como los requisitos y condiciones para que se le conceda, desconocimiento que por otro lado lo lleva a solicitarla, no cuando ha cumplido las tres quintas partes o la mitad de su condena, como ordena el artículo 84 citado, sino cuando transcurre apenas el principio de la misma o cuando está a punto de cumplirla en su totalidad. Tal ignorancia se atribuye al hecho de que desde que ingresa a prisión carece de la orientación y de la información adecuada.

En este caso, siendo la Dirección General a quien compete orientar técnicamente el tratamiento de los delincuentes (artículo 674 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal), y toda vez que la libertad preparatoria constituye una fase de dicho tratamiento, la misma se debe avocar a orientar e informar a todos aquellos sentenciados que ingresan a prisión acerca de este beneficio, solamente así tendrán oportunidad de solicitarla en el momento que proceda. Con ello, la institución que se menciona se ahorrará una carga excesiva de trabajo, como la que suele acumularse cuando debe resolver las peticiones formuladas con bastante anticipación al término que señala la ley, o bien, trámites apresurados, como ocurra cuando los reos elevan su solicitud estando a punto de cumplir la totalidad de la sanción.

Si en los términos del artículo 585 del Código Procesal que se menciona, la Dirección General debe resolver sobre la solicitud misma, llevando a cabo la propuesta anterior existirán márgenes de tiempo suficientes para tramitar todas las peticiones que le sean presentadas; evitando, inclusive, la violación del artículo 8o. de la Constitución, que establece la garantía de audiencia, según la cual a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y

respetuosa, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Es por ello que el artículo 584 del ordenamiento procesal que se reitera, establece: "Recibida la solicitud se recabarán los datos e informes y se practicarán los estudios necesarios para acreditar los requisitos a que se refiere el Código Penal. Igualmente se pedirá informe pormenorizado al Director del reclusorio, acerca de la vida del reo en el lugar de reclusión". Esos "datos e informes" y "estudios necesarios", son los que en la práctica se conocen como "informes de conducta y trabajo" y "estudios de personalidad", en cuya elaboración interviene directamente el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Sin olvidar que los requisitos a que se refiere el Código Penal son, como ya antes se dijo: haber observado buena conducta durante la ejecución de la sentencia; establecer previo exámen de personalidad, la presunción de que el reo está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y, cubrir la reparación del daño o establecer el compromiso de repararla sujetandose para tal efecto a la forma, medidas y términos que se hayan fijado, si no se puede cubrir desde luego, se debe señalar que los medios de que dispone la Dirección General para constatar su cumplimiento son, precisamente, los informes de conducta y trabajo y los estudios de personalidad, los que se han caracterizado porque su elaboración carece de la técnica y de la responsabilidad que los debe distinguir; irregularidad justificable hasta cierto punto, si se toma en consideración que la carencia de personal adecuado, hechas sus honrosas excepciones, afecta no solamente a la Dirección General sino también, según lo demuestra la realidad misma, a

los centros penitenciarios.

No obstante, el único medio que utiliza el Consejo Técnico para hacer del conocimiento de la Dirección General los resultados del tratamiento correctivo aplicado, lo constituyen los estudios de personalidad. Del análisis de su contenido la Dirección General puede concluir si el reo se encuentra o no readaptado. Cuando considera que no es así, solicita la aplicación de un nuevo tratamiento correctivo y que ya concluido se le informe acerca del resultado. Si por el contrario, se establece la presunción de que se encuentra readaptado se inician los trámites para que sea puesto en libertad preparatoria. En tal supuesto, pudiera ocurrir que aún y cuando por el resultado de los estudios proceda la libertad, falte aún tiempo para otorgarla, es decir, si no se ha cumplido el término que marca la ley de una mitad o les tres quintas partes de la pena; en este caso solicitará que cada mes o cada dos meses, hasta en tanto se cumple el término señalado, se remitan informes de conducta y trabajo, a fin de mantener actualizado el expediente del reo.

Relacionado con esta situación, se presenta un caso que es necesario mencionar. El artículo 85 del Código Penal establece que no se concederá la libertad preparatoria a los condenados que hubieren incurrido en segunda reincidencia. En ocasiones los jueces dictan sus sentencias ignorando si el procesado cuenta con antecedentes penales o si ha adoptado un nombre falso, ante esa perspectiva es imposible que declaren con acierto si se trata de un primo-delincente, de un reincidente o de un multireincidente. Como en el archivo de la Dirección General se concentran casi en su totalidad las sentencias dictadas por las autoridades judiciales de cada uno de los Estados que integran la República

Mexicana, se ha podido detectar que reos cuyos estudios de personalidad revelan readaptación social, son reincidentes. Ante tal situación, la dependencia citada ha optado por declarar, extralimitándose en sus funciones, y malinterpretando la ley, que tratándose de reincidentes, procede negar la libertad.

Se ignora cuál es el origen de esa resolución así como la base legal en que se apoya. Negar la libertad preparatoria tomando como fundamento ese criterio, demuestra desconocimiento de la ley, ya que no se es capaz de distinguir entre reincidencia y segunda reincidencia, y por otro lado, parece ignorarse que solamente el juez, a pedimento del Ministerio Público, puede establecer si el procesado es o no un reincidente.

Una vez que queda establecida la procedencia de la libertad preparatoria, se requiere al reo para que proponga un fiador, el que, una vez libre, se encargará de vigilarlo, informar de su conducta y presentarlo a la autoridad siempre que sea requerido para ello. El Código Procesal del Distrito Federal, señala que el Delegado de la Dirección General investigará la solvencia e idoneidad del fiador propuesto y que en vista de la información que se rinda se resolverá si es o no de admitirse.

La Ley no lo menciona, pero al desempeñar el papel de fiador no se obtiene beneficio alguno, en cambio si se adquieren obligaciones. Es por ello que no es fácil que cualquier persona acepte el cargo, pero, puesto que con su presencia el fiador contribuye a establecer un mejor control del liberado, la Dirección General ha actuado menos exigente con quien desea constituirse en tal. No lo investiga como ordena la ley; ha considerado que para demostrar que es el idóneo es suficiente que el mismo se presente en

sus oficinas y mediante la exhibición de la documentación respectiva, compruebe su ocupación y la ubicación del domicilio en que habita.

Ante esa situación, la primera parte del artículo 587 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que indica: "Admitido el fiador, se otorgará la fianza respectiva, en los términos del artículo 562...", se ha convertido, prácticamente, en letra muerta, pues no se recurre ya a ese tipo de fianza.

Una vez que ha sido aceptado el fiador se concede la libertad preparatoria y se extiende al reo un salvoconducto, firmado por el Director de la Dirección General y con un sello de la misma, a fin de que pueda comensar a disfrutarla. La concesión se comunica al director del establecimiento respectivo, al Departamento o a la Dirección de Policía del lugar y al juez que conoció de la causa. Independientemente de la función que realiza el fiador, el liberado permanece bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General, ante quien debe realizar presentaciones mensuales, hasta que llega el momento de conceder la libertad definitiva.

El portador del salvoconducto lo presentará cuando sea requerido para ello por un magistrado, juez o agente de la policía judicial.

Con él justifica la libertad de que goza, independientemente que es la garantía de que no será molestado en su familia, en sus bienes y en su persona.

Quando haya expirado el término de la condena que debiera haberse purgado, de no haberse concedido la libertad preparatoria, el agraciado ocurrirá al Tribunal Superior de Justicia para que éste, en vista de la sentencia y de los informes de la Dirección General, haga de plano la

declaración de quedar el reo en absoluta libertad.

El segundo rubro bajo el cual queda comprendida la actividad que la dependencia de que se trata realiza en relación con la libertad preparatoria, es el que se refiere a la revocación de la misma.

Como quedó visto en el apartado F de éste capítulo, la revocación tiene lugar, en los términos del artículo 86 del Código Penal, cuando el liberado deja de cumplir con las condiciones que fijan los incisos a, b, c y d del artículo 84, o bien, cuando ha cometido un nuevo delito. Con la revocación se le impide seguir gozando de la libertad que disfruta y se señala su reingreso a la prisión.

Cuando la Dirección General concede la libertad preparatoria y lo hace del conocimiento del director del centro penitenciario, del juez y de la autoridad administrativa, tres de sus secciones: el departamento Médico-Psiquiátrico, el departamento de Trabajo Social y la Policía Tutelar, se avocan de inmediato a ejercer las medidas de orientación y vigilancia que tienen asignadas. La Policía Tutelar cuya existencia se justifica en virtud de ser la encargada de localizar, trasladar, vigilar y estudiar a los menores infractores, fue improvisada para ejercer funciones de vigilancia en los liberados que gozaban de libertad preparatoria, toda vez que se carecía del apoyo de la Dirección de Policía para cumplir con esa tarea.

Si el liberado incurre en ambas o en cualquiera de las situaciones que prevee el artículo 86 de que se trata, la autoridad que tenga conocimiento de ello, sea judicial o administrativa, depende del caso, lo hará del conocimiento de la Dirección General, la que previo análisis de las constancias que se le hagan llegar, determinará si es o no procedente revocar la libertad. Pudiera ocurrir que en

lugar de dichas autoridades, fuera alguna de las secciones que se mencionan, la que detectará que el liberado está incurriendo en irregularidades de conducta, en cuyo caso lo hará del conocimiento de la Dirección de Adultos, la que previo acuerdo del Director General, proceda a recabar la información necesaria a fin de iniciar los trámites de revocación de libertad. Cuando se han reunido los elementos de juicio que permiten establecer con certeza la veracidad de la información que ha sido proporcionada, se procede a levantar un acta en la que se hace constar la forma como han ocurrido los hechos así como la existencia de la documentación que los avala. Una vez cumplido lo anterior, se dicta la resolución mediante la cual se revoca la libertad preparatoria y se declara que el reo deberá cumplir el resto de la pena, descontándole el tiempo que permaneció recluido en prisión, antes de obtener aquella, recogiéndole e inutilizando en el mismo acto, el salvoconducto que portaba.

Concluidos todos estos trámites, se elabora un nuevo oficio de señalamiento y se solicita que el reo sea sometido nuevamente a un tratamiento correctivo, el cual se ampliará hasta el total cumplimiento de su condena.

C O N C L U S I O N E S

1.- La libertad es un estado, un sentimiento, una fuerza interior, cuyo verdadero sentido permanece aún in definido e impreciso, lo que no obsta para que acompañe al hombre en su existencia.

2.- La libertad no es una invención del hombre, es un descubrimiento que realiza cuando alcanza la madurez espiritual e intelectual que le permite entender la fuerza moral que encierra.

3.- El ejercicio de la libertad no es irrestricto, se encuentra limitado por los intereses de otros individuos, de la sociedad y del Estado, que la ley se encarga de proteger.

4.- La ley garantiza y limita el ejercicio de la libertad. La Constitución reconoce una serie de libertades a las que denomina Garantías Individuales y que el hombre está en aptitud de ejercitar, siempre y cuando lo haga en los términos y con las condiciones que la misma establece.

5.- La libertad puede ser objeto de restricciones si mediante su ejercicio se rebasan los límites que la ley fija a la conducta de los individuos que conviven dentro de un grupo social. La Carta Magna reconoce y señala los actos judiciales mediante los cuales se puede ordenar la restricción de la libertad humana.

6.- La obtención de la libertad esta sujeta al cumplimiento de los supuestos que menciona la ley; uno de esos supuestos indica que aquél condenado que hubiere compurgado la mitad o las tres quintas partes de la sanción privativa de libertad, observando los requisitos y condiciones que establece la ley, podrá solicitar le sea concedida la libertad preparatoria.

7.- La libertad preparatoria es una forma de cumplir el resto de la condena en libertad, sujeto al tratamiento penitenciario.

8.- La libertad preparatoria constituye la fase más importante del tratamiento penitenciario, en virtud de que la presunta readaptación del interno sólo podrá apreciarse por la vida que el mismo observe en el exterior.

9.- El organismo facultado para conceder y revocar la libertad preparatoria es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, cuya deficiente estructura y organización ha motivado que el cumplimiento de sus facultades se vea revestido por una total ineficacia.

10.- La falta de personal adecuado y la improvisación que de éste se hace, ha ocasionado que a pesar de contar con leyes rectamente orientadas, se carezca de criterio amplio y suficiente para interpretarlas y aplicarlas.

11.- En aras de tan lamentable situación, propongo que la Dirección General en cumplimiento de la facultad que le otorga la ley, elabore un nuevo Reglamento Interior en el que se establezcan una serie de disposiciones encaminadas a subsanar las deficiencias mencionadas.

B I B L I O G R A F I A

- Acero Julio
El Procedimiento Penal,
Editorial Cajica, S.A.,
7a. Edición, Puebla, Mé-
xico 1976.
- Arilla Bas Fernando
El Procedimiento Penal
en México, Editores Mexi-
canos Unidos, S.A., 7a.
Edición, México 1978.
- Burgoa Orihuela Ignacio
Las Garantías Individua-
les, Editorial Porrúa,
S.A., 5a. Edición, Méxi-
co 1968.
- Campero Alberto
Libertad y Derecho, Edi-
torial Jus, México 1951.
- Carnelutti Francesco
Lecciones sobre el Proce-
so Penal, Traducción de
Santiago Sentís Melendo,
Bosch y Compañía Edito-
res, Vol. I., Buenos Al-
res 1950.
- Carranca y Rivas Raúl
Derecho Penitenciario,
Cárceles y Penas en Méxi-
co, Editorial Porrúa, S.
A., 2a. Edición, México
1981.
- Carranca y Trujillo Raúl
Derecho Penal Mexicano,
Antigua Librería Robredo,
2a. Edición, México 1941.

Gerroni Umberto

La Libertad de los Moderados, Ediciones Martínez Roca, S.A., Barcelona, España 1972.

Climent Juan B.

Revista de la Facultad de Derecho de México, Librería Universitaria, Tomo II, No. 5, Enero-Marzo 1952.

Colín Sánchez Guillermo

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición, México 1979.

Coronado Mariano

Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, Escuelas de Artes y Oficios del Estado de Jalisco, Jalisco, México 1899. Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Vol. II, Bosch, Casa Editorial, 16a. Edición, Barcelona, España 1971.

Guello Calón Eugenio

Ensayos sobre la Libertad y el Poder, Colección Civitas, Instituto de Estudios Políticos, Editorial Gráficos González, Madrid 1959.

Dalberg Acton

La Libertad en la Sociedad Contemporánea, Editorial Agora, B.Aires 1957.

Eliot Morison Samuel

Enciclopedia Jurídica Omeba

Escalona Bosada Teodoro

Florian Eugenio

Fontecilla Riquelme Rafael

García Maynes Eduardo

García Ramírez Sergio

González Blanco Alberto

González Bustamante Juan José

Editorial Bibliográfica.
Argentina, Tomo XVIII,
Buenos Aires 1967.
La Libertad Provisional
Bajo Caución, Editorial
Libros de México, México

Elementos de Derecho Pro-
cesal Penal, Publicacio-
nes Jurídicas de la Li-
brería Bosch, Barcelona,
España 1934.

Derecho Procesal Penal,
Editorial El Imparcial,
Tomo II, Santiago de Chi-
le 1943.

Libertad como Derecho y
como Poder, Editorial
Compañía General Editora
S.A., México 1941.

Derecho Procesal Penal,
Editorial Porrúa, S.A.,
México 1974.

El Procedimiento Penal
Mexicano, Editorial Po-
rrúa, S.A., la. Edición,
México 1975.

Principios de Derecho
Procesal Penal Mexicano,
Editorial Porrúa, S.A.,
4a. Edición, México 1967.

González de la Vega Francisco

El Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, S. A., 3a. Edición, México 1976.

Gran Enciclopedia del Mundo

Editorial Durvan, S.A. de Ediciones, Tomo XI, 1a. Edición, Bilbao, España 1979.

Handlin Oscar y Mary

Las Dimensiones de la Libertad, Editorial Navarra, 1a. Edición, México 1963.

Hobbes Tomás

El Leviatán, Fondo de Cultura Económica, México 1940.

Jiménez Asenjo Enrique

Derecho Procesal Penal, Editorial Revista de Derecho Privado, Vol. I, Madrid, España, no específica año.

J. Laski Harold

La Libertad en el Estado Moderno, Editorial Abril, Buenos Aires 1945.

Jofre Tomás

Manual de Procedimiento Civil y Penal, Tomo II, Editorial La Ley, 3a. Edición, Buenos Aires - 1941.

Lando Basavilvaso Fernando D.

Suplemento Diario de la Revista Jurídica Argentina La Ley, Ejemplar correspondiente al tomo - 125, Marzo 1967, Buenos Aires 1967.

Larroque Enrique

El nuevo Rumbo de la Libertad, Editorial Revista de Occidente, Madrid, España 1970.

Leone Giovanni

Tratado de Derecho Procesal Penal, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1963.

López L. Osvaldo

Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Jurídica de Chile, 3a. Edición, Santiago de Chile 1961.

Montesquieu

El Espíritu de las Leyes, Editorial Universitaria, Universidad de Puerto Rico, Puerto Rico 1964.

Montiel y Duarte Isidro

Estudio sobre Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, Facsímil de la de 1873, México 1972.

Palanque J.R.

La Libertad en Crisis, Editorial Jus, México 1947.

Pelletan Eugenio

Derechos del Hombre, Editorial de J. Pons, Tomo I, 3a. Edición, Barcelona, España 1876.

Peréz Palma Rafael

Guía de Derecho Procesal Penal, Cárdenas Editor, México 1975.

Piña y Palacios Javier

Derecho Procesal Penal, Editorial Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.P., México 1948.

Ramírez Fonseca Francisco

Manual de Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, S.A., la. Edición, México 1961.

Raymond Aron

Ensayo sobre las Libertades, Editorial Alianza Editorial, S.A., Madrid, España 1969.

Recasens Siches Luis

Tratado General de Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 5a Edición, México 1975.

Rivera Silva Manuel

El Procedimiento Penal en México, Editorial Porrúa, S.A., 6a. Edición, México 1977.

Rovirosa Andrade Emilio

Ligeros Apuntes sobre Procedimientos Penales Federales, Tipografía de "El Observador", Aguascalientes, México 1903.

Sánchez Viamonte Carlos

La Libertad y sus Problemas, Editorial Bibliográfica Argentina S.R. L. , Buenos Aires 1968.

Sentís Melendo Santiago

Teoría y Práctica del Procedimiento, Ediciones Jurídicas Europa-América, Vol. I., Buenos Aires 1959.

Soto Pérez Ricardo

Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Esfinge, 14a. Edición, México 1984.

U.N.A.M.

De Espartaco al Che y de Neron a Nixon, Editorial Pueblo Nuevo, 9a. Edición, México 1979.

Van Waeyenbergh H.

Libertad y Verdad, Ediciones y Publicaciones Españolas, S.A., Madrid España, 1963.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, para Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación de 1871.

Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1931.

Código Federal de Procedimientos Penales de 1908.

Código Federal de Procedimientos Penales de 1934.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1880.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1894.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931.

Reglamento Interior del Departamento de Prevención Social, publicado en el Diario Oficial de siete de mayo de 1937.

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO DE LIBERTAD

A) Dificultad para dar una definición de Libertad	... 1
B) Concepto	... 9
C) Clases de Libertad	
a) Natural	...18
b) Jurídica	...23
D) Las clases de Libertad que toca nuestra Constitución	...29
a) Libertad de Trabajo	...31
b) Libertad de Expresión	...33
c) Libertad de Petición	...34
d) Libertad de Asociación o Reunión	...35
e) Libertad de Posesión y de Portación de Armas	...35
f) Libertad de Tránsito y de Residencia	...36
g) Circulación de Correspondencia Postal libre de todo registro	...36
h) Libertad de Credo Religioso	...37
i) La Libre Concurrencia	...37

CAPITULO SEGUNDO

RESTRICCIONES DE LA LIBERTAD EN EL DERECHO MEXICANO	...42
A) Orden de Aprehesión	...43

B) Auto de Formal Prisión	...53
C) Sentencia Condenatoria	...60

CAPITULO TERCERO

FORMAS JURIDICAS DE OBTENER LA LIBERTAD ...69

A) Libertad por Falta de Méritos	...69
B) Libertad por Extinción de la Acción Penal	...71
C) Libertad por Desvanecimiento de Datos	...78
D) Libertad Provisional	...81
E) Sentencia Absolutoria	...87
F) Libertad Preparatoria	...89

CAPITULO CUARTO

LA LIBERTAD PREPARATORIA

A) Concepto	...91
B) Aspecto Temporal	...106
C) Requisitos	...108
D) Condiciones	...110
E) No procedencia por Ministerio de Ley	...113
F) Revocación	...117
G) La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y la Libertad Preparatoria	...119

CONCLUSIONES	...145
BIBLIOGRAFIA	...147
INDICE	...154